

RECOMENDACIÓN NO. 119/2024

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO, AL AGUA POTABLE, PARTICIPACIÓN Y ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA AMBIENTAL EN DETRIMENTO DE HABITANTES DE LA ZONA METROPOLITANA DE VERACRUZ.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2024.

ING. GERMÁN ARTURO MARTÍNEZ SANTOYO
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL
DEL AGUA

DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

ING. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

LIC. PATRICIA LOBEIRA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

LIC. JUAN MANUEL UNÁNUE ABASCAL
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO

LIC. MARCOS ISLEÑO ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO

Apreciables titulares:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente

CNDH/6/2021/11076/Q, relacionado con el escrito de queja de Q, denunció violaciones a derechos humanos, por irregularidades en la prestación del servicio público de agua potable en los municipios de Veracruz, Boca del Río y Medellín y contaminación por descargas de aguas residuales en la ZMV.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116 párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 3°, 9°, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último; así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1°, 6°, 7°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas relacionadas con los hechos:

Nombre	Abreviatura
Quejosos	Q
Autoridad responsable	AR

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones, dependencias, normatividad y conceptos se hace mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales pueden ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Área natural protegida	ANP
Boca del Río	BR
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión/Organismo Nacional
Comisión Nacional del Agua	CONAGUA
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas	CONANP
Comisión Estatal del Agua	CEA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales	DESCA
Instituto Metropolitano del Agua	IMAVR
Límites máximos permisibles	LMP
Ley de Aguas Nacionales	LAN
Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente	LGEEPA
Ley No. 62 Estatal de Protección Ambiental, del Estado de Veracruz	Ley ambiental estatal
Ley de Aguas del Estado de Veracruz	Ley de aguas
Norma oficial mexicana	NOM
Organismo operador o empresa prestadora del servicio público	OP

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	PROFEPA
Procuraduría del Agua	Prodeagua
Procuraduría estatal de protección al ambiente de Veracruz	Procuraduría estatal
Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales	DESCA
Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano	PNSAV
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Planta Tratadora de Aguas Residuales	PTAR
Procedimiento Administrativo/inspección- sancionador	PA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	SEMARNAT
Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz	SEDEMA
Zona metropolitana del puerto de Veracruz	ZMV

I. HECHOS

5. El 30 de noviembre de 2021 Q presentó escrito de queja ante este Organismo Nacional por irregularidades en la prestación del servicio público de agua potable, argumentando cortes del servicio, tarifas de cobro excesivas, así como contaminación de ecosistemas en la ZMV, entre ellos áreas naturales protegidas estatales y federales de manglares y arrecifes, derivado de la indebida gestión de esos servicios en la zona.

6. Con la finalidad de investigar los hechos esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/6/2021/11076/Q**, en el que se requirió en diversas ocasiones información a autoridades de todos los órdenes de gobierno, entre ellas: CONAGUA, PROFEPA, CONANP, Gobierno del Estado de Veracruz, ayuntamientos de Veracruz,

BR y Medellín; así como a los concesionarios particulares en la ZMV, se recabaron las evidencias correspondientes, de las que se da cuenta a continuación con la más relevantes para el análisis del caso.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja interpuesto por Q, recibido en esta Comisión Nacional el 30 de noviembre de 2021.

8. Oficio No. PFC/SPJ/DGJC/0020/2022 de 11 de enero de 2022 emitido por la Dirección General Jurídica Consultiva de PROFECO, a través del cual se rindió informe de contestación a esta Comisión Nacional.

9. Oficio No. B00.5.03.-00811 de 25 de enero de 2022, emitido por la Gerencia de Procedimientos Administrativos en CONAGUA, mediante el cual se rindió informe de contestación a esta Comisión Nacional.

10. Oficio No. PFC/DGODC/GCE/0495/2022 de 15 de febrero de 2022, emitido por la Dirección de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Golfo-Centro de PROFECO, mediante el cual se informó sobre procedimientos jurisdiccionales instaurados por esa procuraduría contra OP1.

11. Oficio No. IMA/DJ/033/2022 de 1 de marzo de 2022, emitido por la Dirección Jurídica del IMAVER, a través del cual se rindió informe de contestación a esta Comisión Nacional, al cual se adjuntó lo siguiente:

11.1. Oficio No. IMA/CI/136/2022 de 25 de febrero de 2022, emitido por la Contraloría Interna de ese instituto.

12. Oficio No. SG-DGJ/1317/03/2022 de 11 de marzo de 2022, emitido por la Dirección General Jurídica en el Gobierno del Estado de Veracruz, a través del cual se rindió informe de contestación a esta Comisión Nacional, al cual se adjuntó lo siguiente:

12.1. Oficio No. UJ/7C5/491/2022 de 11 de marzo de 2022, emitido por la Unidad Jurídica de la Comisión del Agua de Veracruz, en el cual se señaló en síntesis su incompetencia para manifestarse sobre la problemática de la queja.

13. Oficio No. IMA/DJ/054/2022 de 22 abril de 2022, emitido por la Dirección Jurídica de IMAVER, mediante el cual se rindió informe de ampliación de información solicitado por esta Comisión Nacional, al cual se adjuntó lo siguiente:

13.1. Oficio No. IMA/CI/264/2022 de 19 de abril de 2022, emitido por la Contralora Interna en ese instituto.

13.2. Oficio No. IMA/DPE/065/2022 de 20 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Planeación y Evaluación de ese instituto.

13.3. Oficio No. IMA/UT/77/2022 de 20 de abril de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia de ese instituto.

13.4. Oficio No. IMA/DST/211/2022 de 21 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Supervisión Técnica en el IMAVER.

14. Oficio No. RJE.- 08 de 30 de mayo de 2022, emitido por la Dirección General del IMTA, en el cual se da respuesta a la solicitud de información en colaboración enviada

por esta Comisión Nacional, el cual en síntesis indicó no tener conocimiento sobre la problemática de la queja.

15. Oficio No. DAL/0179/2022 de 10 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Asuntos Legales en ese ayuntamiento, a través del cual se rindió informe de contestación a esta Comisión Nacional, el cual en síntesis indicó no tener responsabilidad alguna sobre la problemática de la queja, solamente OP1.

16. Oficio No. PFPA/5.3/2C.18/05553 de 24 de junio de 2022, emitido por la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social en PROFEPA, a través del cual se rindió informe de contestación a esta Comisión Nacional, el cual indicó en síntesis la existencia de un procedimiento administrativo en contra de Grupo Mas y quien resulte responsable por contaminación y daño ecológico en el PNSAV, con número de expediente PFPA/36.7/2C.28.1/00001/22.

17. Oficio No. DAJ/704/2022 de 2 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de BR, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información solicitada por esta Comisión Nacional.

18. Oficio No. B00.5.03.- 06830 de 7 de septiembre de 2022, emitido por la Gerencia de Procedimientos Administrativos en CONAGUA, en el cual se da respuesta a la ampliación de información solicitada por esta Comisión Nacional.

19. Oficio No. DAJ/1772/2022 de 14 de octubre de 2022, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos en la CONANP, mediante el que emite informe en colaboración y adjunta lo siguiente:

19.1. Oficio No. F00.7.DRPCGM/0951/2022 de 5 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México en la CONANP, el cual señala, en síntesis, la situación de contaminación por descargas registrada desde 2019 y denunciada ante PROFEPA.

20. Actas circunstanciadas 14 y 15 de noviembre de 2022, en las cuales se asentó la visita al lugar de los hechos por parte de visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, con la finalidad de tomar muestras de aguas residuales, recorrido de observación en la ZMV, entrevista con habitantes de la ZMV y análisis de las muestras respectivas.

21. Oficio No. DAJ/2094/2022 de 1 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de CONANP, mediante el cual remite información en vía de ampliación.

22. Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2022, en la cual se hace constar comunicación electrónica para llevar a cabo una mesa de trabajo con personal del IMAVER y buscar alternativas de solución, sin que fuera atendida la petición.

23. Actas circunstanciadas de 5, 8, 9 y 13 de diciembre de 2022, en las cuales se hace constar comunicaciones y mesa de trabajo con personal del ayuntamiento de BR, respecto de la problemática planteada.

24. Oficio No. IMA/DJ/172/2022 de 12 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección Jurídica de IMAVER, mediante el cual remite informe de ampliación.

25. Oficio sin número de 12 de diciembre de 2022, emitido por el apoderado legal de OP2, mediante el cual remite informe en colaboración a esta Comisión Nacional.

26. Oficio No. IMA/DJ/172/2022 de 12 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección Jurídica del IMAVER.

27. Oficio No. SG-DGJ-/6013/12/2022 de 16 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de BR, mediante el cual remite informe de ampliación.

28. Oficio No. DAL/003/2023/2022 de 9 de enero de 2023, emitido por la Dirección de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz, mediante el cual remite informe de ampliación, al cual adjuntó lo siguiente:

28.1. Oficio No. EGOB-PRODEAGUA-2023-110 de 2 de enero de 2023, emitido por el Procurador para la Defensa de los Usuarios del Agua en Veracruz.

29. Oficio BIO/17/11- 2022 de 27 de enero de 2023, emitida por esta Comisión Nacional, en la cual consta la opinión especializada en biología respecto de la problemática en torno al expediente, destacando la observación de contaminación de la ZMV por descarga de aguas residuales.

30. Oficio No. PFPA/5.3/2C.18/01506 de 20 de febrero de 2023, emitido por la Dirección General de Delitos, Comunicaciones, Denuncias y Quejas de la PROFEPA, mediante el cual rinde informe de ampliación, en el que señaló que los procedimientos se encuentran en etapa de emplazamiento y sin sanciones.

31. Oficio No. PRES/032/2023 de 15 de marzo de 2023, emitido por la Presidencia Municipal de Medellín de Bravo, mediante el cual rinde contestación a esta Comisión Nacional.

32. Oficio No. SG-DGJ/0951/03/2023 de 22 de marzo de 2023, emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno en el Estado de Veracruz, mediante el cual se da contestación a la solicitud de este Organismo Nacional, al cual se agregaron:

32.1. Oficio No. SEDEMA/DJ/077/2023 de 14 de febrero de 2023, emitido por la Dirección Jurídica de la SEDEMA, mediante el cual se informa de acciones de educación ambiental, prevención y control de contaminación.

32.2. Oficio No. SEDEMA/DRN/0187/2023 de 8 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Recursos Naturales de SEDEMA, mediante el cual se informa sobre el ANP Arroyo Moreno.

32.3. Oficio No. DCCEA/000912/2023 de 7 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental en la SEDEMA, mediante el cual se informa sobre la inexistencia de sanciones impuestas a OP's.

32.4. Oficio No. SEDEMA/DJ/093/2023 de 28 de febrero de 2023, emitido por la Dirección Jurídica de la SEDEMA, mediante el cual indica las competencias de diversas instancias en materia ambiental.

32.5. Oficio No. PMAVER/SAJ/OF-073/2023 de 9 de marzo de 2023, emitido por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraría de Medio Ambiente, mediante el cual indica las acciones realizadas respecto a inspecciones, prevención y sanciones en materia de medio ambiente en la ZMV, relacionadas con las descargas de aguas residuales.

33. Oficio No. B00.5.03.- 06919 de 10 de julio de 2023, emitido por la Gerencia de Procedimientos Administrativos en CONAGUA en el cual se da respuesta a solicitud de ampliación, la que se adjuntó lo siguiente:

33.1. Memorando B00.805.02.4.- 0242/2023 de 20 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca; en el cual se informó sobre las tres visitas de inspección realizadas a OP1 en 2019 (septiembre) y 2021 (septiembre).

33.2. Memorando B00.805.04.-096/2022 de 2 de mayo de 2022, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Organismo de Cuenca, mediante el cual se informa sobre sentencia en el Tribunal Administrativo contra OP1.

34. Oficio No. B00.5.03.- 09506 de 6 de noviembre de 2023, emitido por la Gerencia de Procedimientos Administrativos de CONAGUA, mediante el cual se envía información en ampliación, consistente en actualización de PA relacionados con el caso y acciones respecto del PNSAV, al cual se agregó:

34.1. Memorando No. B00.805.04.- 140/2023 de 1 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Organismo de Cuenca Golfo Centro, mediante el cual agrega información sobre puntos de descarga y participación en el PNSAV.

34.2. Acta Constitutiva “Comité Local Playas Limpias Veracruz -Boca del Río”, de 13 de mayo de 2004.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

35. Desde 2017 CONAGUA reportó que, realizó solo tres visitas de inspección, la primera en 2019, la cual derivó en PA1 con sanción consistente en multa, por la descarga permanente de aguas residuales en bienes naciones, específicamente en Arroyo El Cable, por parte OP1 en contravención a la LAN¹, donde fue declarada la nulidad de la resolución por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

36. Posteriormente, en septiembre de 2021 la CONAGUA realizó visita de inspección en la localidad Mata Cocuite, Veracruz, y se inició el PA2 que determinó sanción consistente en multa, por la descarga permanente de aguas residuales en bienes naciones, sin contar con el permiso respectivo, en contravención a la LAN.

37. Y la última, también en septiembre de 2021 reportada por CONAGUA efectuada en Ejido Primera de la Palma, Medellín contra OP1, iniciándose el PA3 que arrojó sanción consistente en multa, por la descarga permanente de aguas residuales en bienes naciones, esto en Arroyo Moreno, que a su vez desemboca en río Jamapa y Golfo de México, sin contar con el permiso respectivo, rebasar los LMP de coliformes fecales, grasas y aceites, así como arrojar contaminantes a ese arroyo.

38. En 2019 el Consejo Asesor de CONANP interpuso denuncia ante PROFEPA, derivado del hallazgo de puntos de descarga con mala calidad en la ZMV, se recorrieron 75 kilómetros, donde se identificaron 210 puntos, de los cuales 93 estaban descargando

¹ Artículo 119, fracción I de la LAN: “La Autoridad del Agua sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas: I. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero;”

agua de colores oscuros, con olor fétido, con presencia de algas verdes, esto es, aguas residuales que descargaban directo a la playa.

39. Se cuenta con el PA4 abierto en 2019, también en trámite a la fecha de elaboración de este documento, derivado de la visita de inspección a OP2, del cual sólo se informó de las instrucciones giradas a la Subdelegación de Inspección Industrial en PROFEPA.

40. En abril de 2021 personal de CONANP acudió en visita de trabajo junto a la Secretaría de Marina, CONAGUA y ASIPONA Veracruz², a río Lagartos, donde se tiene claramente identificado que se descargan aguas de mala calidad.

41. El 22 de marzo del 2022 CONANP interpuso nuevamente denuncia contra OP1, OP2 y quien resultara responsable³, por desequilibrio ecológico, daños al ambiente y recursos naturales. En consecuencia, PROFEPA inició PA5 por afectaciones en el PNSAV, denuncia colectiva presentada por el Consejo Asesor de CONANP en la ZMV, sin resolución definitiva ni sanciones o medidas urgentes impuestas reportadas a la fecha de emisión de la presente Recomendación, igualmente contra de OP1 y quien resultara responsable por descargas de aguas de mala calidad que fluyen hacia el PNSAV.

42. Por su parte, la Procuraduría estatal informó de manera muy genérica a esta Comisión Nacional que, se encontraron un total de nueve PA estatales iniciados en contra de OP's en la ZMV, los cuales se encuentran en estado de integración y no se ha dictado resolución a la fecha.

² ASIPONA: Administración del Sistema Portuario Nacional Veracruz, S.A. de C.V.

³ Artículos 189, 190 de la LGEEPA.

43. A pesar de los PA instaurados por CONAGUA, su Organismo de Cuenca y PROFEPA, así como la Procuraduría estatal a los OP de agua potable y concesionarios en general de la ZMV, a la fecha no hay sanciones efectivas respecto de los usuarios que contaminan; las impuestas fueron impugnadas por los involucrados y no cuentan con resolución firme o fue revocada la sanción determinada.

44. CONAGUA no informó sobre visitas de inspección y verificación realizadas entre 2022 a la fecha (sólo 3 de 2017 a 2023), tampoco PROFEPA reportó haber realizado visitas suficientes en ese periodo (sólo dos). En resumen, un problema de contaminación de aguas superficiales por descargas de aguas residuales sin el debido tratamiento que terminan en las ANP de la zona, que a su vez incide en los acuíferos por absorción de contaminantes.

45. En suma, son los siguientes PA:

Procedimientos relacionados

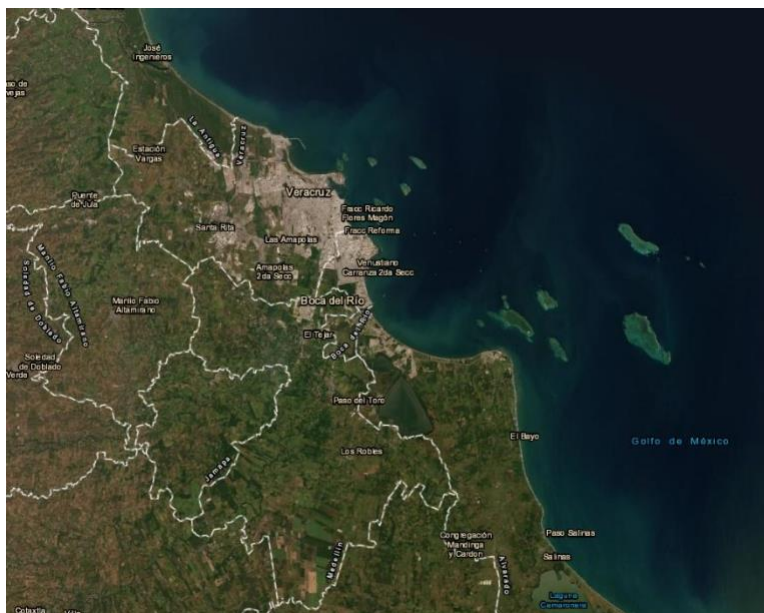
Autoridad	Jurisdiccional	Administrativo
CONAGUA		PA1, PA2, PA3 concluidos
PROFEPA		P4 y P5 ambos en trámite
Procuraduría estatal	17 juicios de amparo en contra IMAVER (en trámite a 2022)	Nueve PA contra organismos operadores de la ZMV en trámite
Ayto. Veracruz	No contestó	No contestó
Ayto. BR	Negó que existieran	Negó que existieran
Ayto. Medellín	No aportó información	No aportó información

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

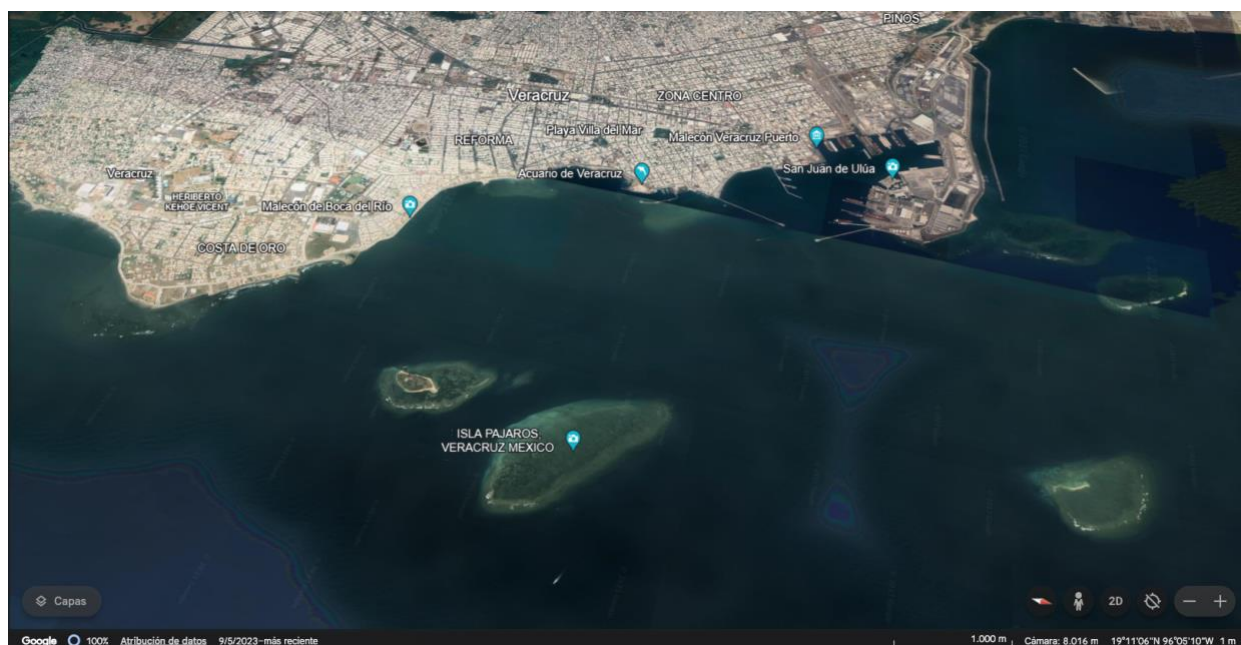
46. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2021/11076/Q**, con enfoque de máxima protección en beneficio del medio ambiente, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH; lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de esta Comisión Nacional, y con el fin de determinar si se adoptaron o no, las medidas adecuadas de respeto, protección y garantía de los derechos humanos ya citados por parte de las autoridades responsables de los tres órdenes de gobierno.

A. Antecedentes y Contexto

47. La problemática del presente caso se desarrolla en el puerto de Veracruz y su área metropolitana, que alcanza los municipios de Veracruz, BR, Medellín y en los últimos años Alvarado, con una población aproximada de 860 mil habitantes, siendo Veracruz el municipio con mayor población al albergar casi el 70 % del total, área que en los últimos 25 años ha sostenido un crecimiento constante y considerable; es posible apreciar su carácter costero con el Golfo de México y el ANP Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano, como se aprecia en la siguiente imagen:

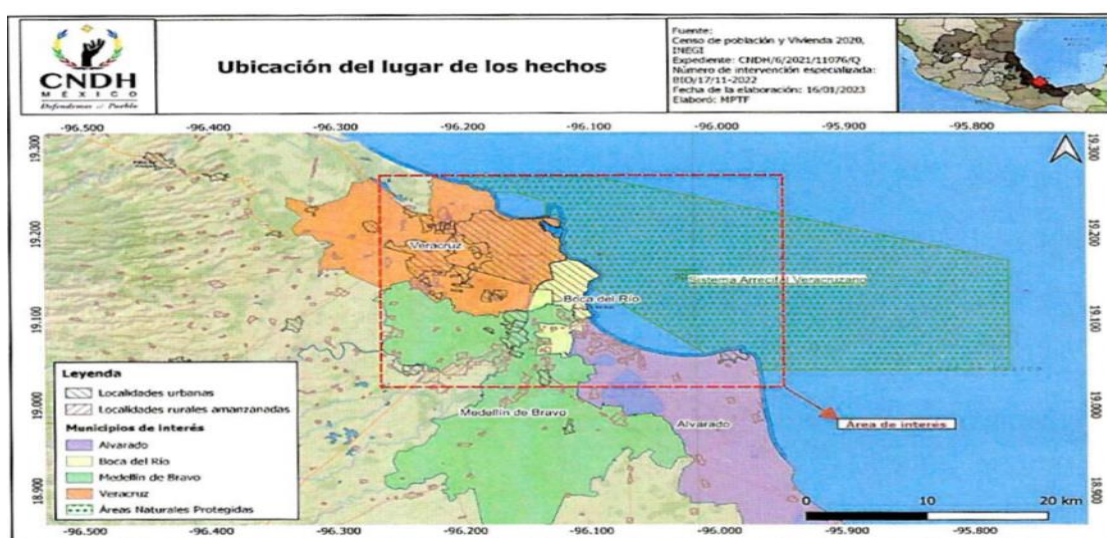


Zona de estudio en relación con el ANP Sistema Arrecifal Veracruzano. Fuente: *Google maps*.



Zona de estudio. Fuente: *Google Earth*.

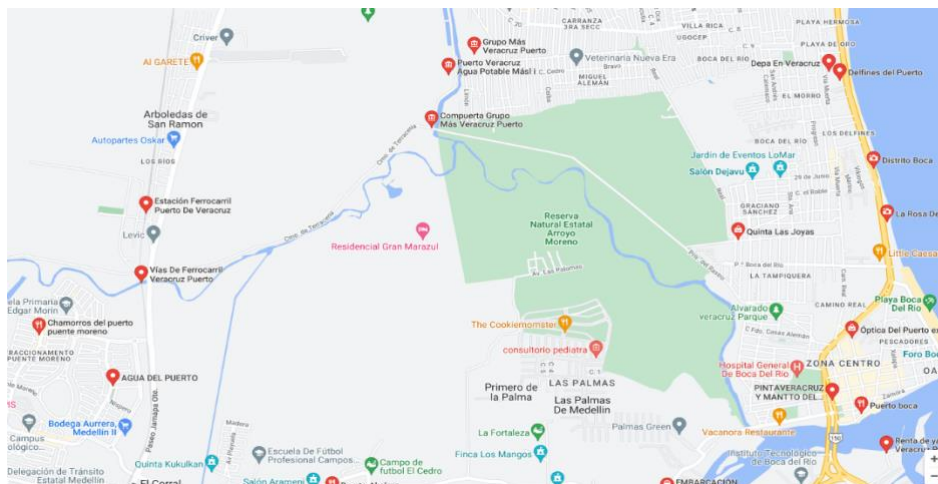
48. En esta imagen es posible apreciar la ZMV en relación con la localización del PNSAV en el Golfo de México, uno de los ecosistemas de arrecife involucrados a los que se hará referencia en esta Recomendación.



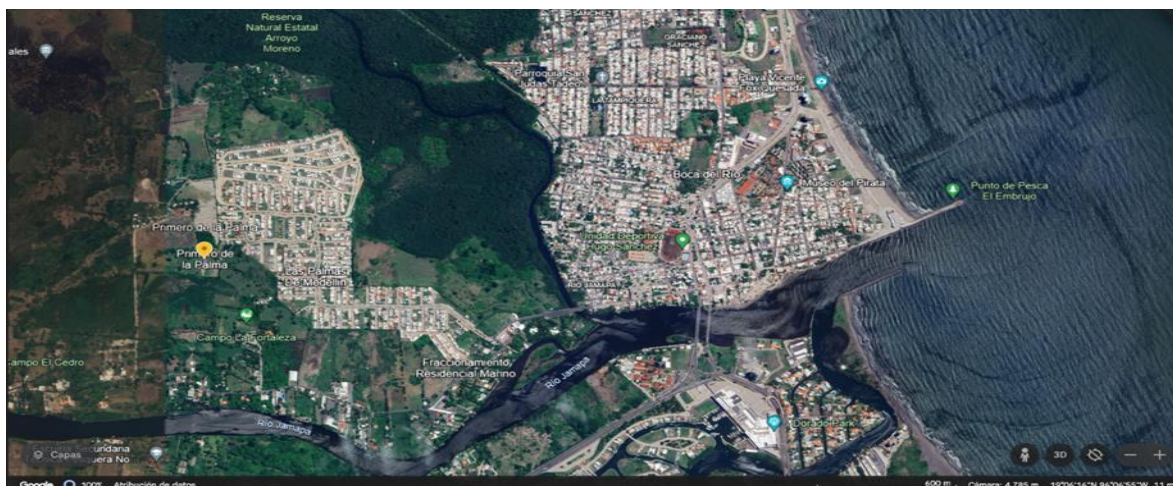
Zona de estudio en relación con el ANP Sistema Arrecifal Veracruzano. Fuente: Elaboración propia.

49. En la ZMV en cuestión se encuentran al menos dos ANP, una el PNSAV de jurisdicción federal, la cual es un humedal, compuesta por varios arrecifes en el Golfo de México, catalogada como sitio *Ramsar*, esto es, de importancia internacional y especial protección; otra de jurisdicción estatal denominada Arroyo Moreno conformada por diversos tipos de manglar, ubicada en BR entre los ríos Puente Moreno y Jamapa⁴, que se puede apreciar en la siguiente imagen:

⁴ https://drive.google.com/file/d/1eA2g5D7EhID_sMo0nhZvz8U9LI_rXlZ/view?usp=sharing



ANP Arroyo Moreno. Fuente: Google maps.



Zona ANP Arroyo Moreno y río Jamapa. Fuente: Google Earth.

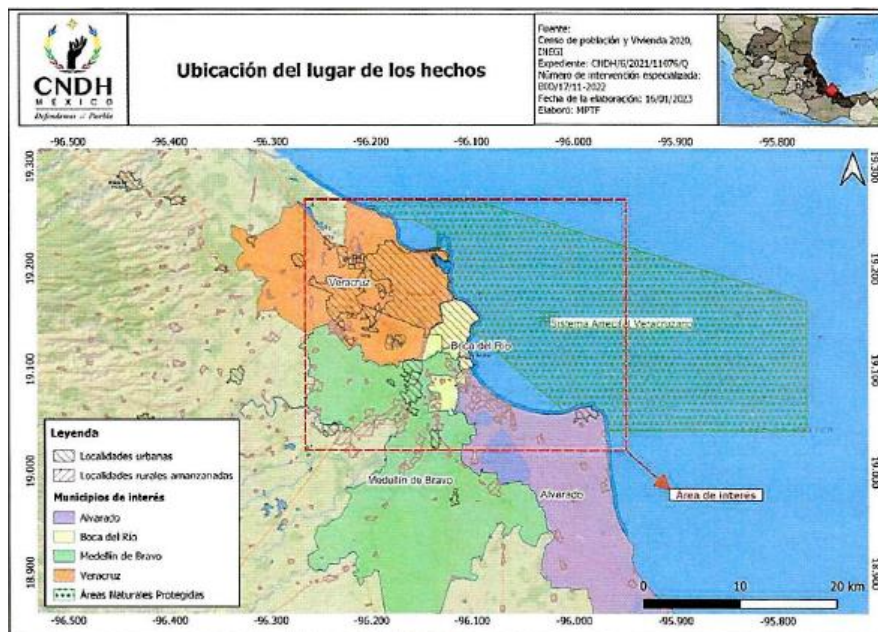
50. Esto es, la primer ANP mencionada se encuentra fuera del núcleo de población y compuesta por diversas islas y arrecifes coralinos, pero que aun así recibe todas las descargas de aguas residuales de la ZMV; la otra, inserta en medio de la zona, colindante con fraccionamientos habitacionales tanto de Veracruz como de BR y Medellín, igualmente también receptora de las descargas provenientes de esa área.

51. Los arrecifes de coral se encuentran bajo el mar, albergan la mayor diversidad de todos los ecosistemas del mundo; específicamente los corales son organismos invertebrados que viven en el océano ya sea en aguas frías o cálidas como en este caso, los arrecifes se forman gracias a los corales duros que extraen abundante calcio del agua del mar y lo utilizan para crear una estructura endurecida que usan como protección crecimiento⁵.

52. Igualmente: *“Los arrecifes coralinos son reconocidos por su gran biodiversidad, tienen efectos en la circulación marina, la química del océano, la distribución de las especies y proporcionan servicios ambientales a millones de personas (...) protegen las costas de la erosión y acción del oleaje, y son zonas de importancia económica por las pesquerías y el turismo”⁶.*

⁵ National Geographic, disponible en <https://www.nationalgeographicla.com/medio-ambiente/2023/06/que-son-los-arrecifes-de-coral-y-como-se-forman> consulta marzo 2024.

⁶ Laura Carreón-Palau, Jorge A. del Angel-Rodríguez, Christopher C. Parrish, Horacio Pérez-España y Sergio Aguiñiga-García, *“Evaluación de las Fuentes Naturales y Antropogénicas de Nitrógeno y Carbono en el Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano”*, disponible en Estudios Científicos en el Corredor Arrecifal del Suroeste del Golfo de México, pág. 347.



Municipios del ZMV, Fuente: Elaboración propia.

53. El programa de manejo del arrecife PNSAV destaca la realidad de las descargas, su mayoría aguas negras sin tratar que terminan esa ANP, representando la mayor amenaza para los ecosistemas coralinos y, es por lo que la modificación del Decreto de noviembre 2012 estableció por primera vez en México la definición de la zona de influencia de un ANP a nivel decreto presidencial⁷.

54. El principal objeto de conservación del PNSAV son los arrecifes de coral, mismos que se ven impactados por agentes naturales y actividades humanas, entre ellas descargas residuales provenientes de diferentes fuentes.

55. Ese programa de manejo PNSAV agrega que, más de noventa comunidades o centros urbanos distribuidos en 20 municipios ubicados a lo largo de la cuenca del Jamapa, vierten sus aguas contaminadas sin el adecuado tratamiento; la contaminación

⁷ Programa de manejo PNSAV.

derivada de las descargas de aguas residuales provenientes de los centros urbanos colindantes al PNSAV y la proveniente de los ríos que arrastran sedimentos, agroquímicos y desechos industriales, principalmente a lo largo de la cuenca del Jamapa que descarga directamente al PNSAV además de la influencia de las descargas de los ríos Antigua y Papaloapan, representan de manera evidente el problema más grave para esa ANP⁸.

56. Las afectaciones antropogénicas se han incrementado por el aumento en los sedimentos, que acaban finalmente en el mar, específicamente en el centro del PNSAV⁹.

57. También se han detectado descargas de aguas negras en su gran mayoría sin tratar, que terminan en el área de arrecifes. Esto representa la mayor amenaza para los ecosistemas coralinos y es por ello por lo que, la modificación del decreto de noviembre 2012 estableció por primera vez en México la definición de la zona de influencia de un ANP a nivel decreto presidencial.

58. Igualmente, se tiene constancia de la presencia de nitratos y fosfatos en el agua que ocasiona desequilibrio ecológico y daños a los recursos naturales del ANP, así como daños a la salud pública en la región; en este sentido el Consejo Asesor de esa ANP en diversas ocasiones ha detectado puntos de descargas con coordenadas geográficas específicas, provenientes del drenaje y alcantarillado de los ayuntamientos colindantes, donde se detecta contaminación que desemboca en el Golfo de México¹⁰.

59. La contaminación ampliamente documentada y derivada de la descarga de aguas residuales provenientes de los centros urbanos colindantes al ANP y la contenida en los ríos que arrastran sedimentos, agroquímicos y desechos industriales, en especial a lo

⁸ *Ídem.*

⁹ *Ídem.*

¹⁰ Evidencia No. 19, documentos aportados por CONANP.

largo de la cuenca del Jamapa que descarga al centro del PNSAV, además de la influencia de las descargas de los ríos Antigua y Papaloapan, representan de manera evidente el más grave problema para esos arrecifes.

60. Información coincidente con el Informe Mundial de Agua 2024, publicado en marzo de 2024, que indica *“En los países de rentas más bajas, la mala calidad del agua ambiental se debe principalmente a los bajos niveles de tratamiento de las aguas residuales. En cambio, en los países de rentas más altas, las escorrentías agrícolas constituyen el problema más grave. Desafortunadamente, los datos sobre la calidad del agua siguen siendo escasos...”*¹¹.

61. Igualmente destacó sobre nuevas sustancias contaminantes en descargas a las sustancias per- y polifluoroalquiladas (PFAS), productos farmacéuticos, hormonas, sustancias químicas industriales, detergentes, cianotoxinas y nanomateriales; sobre las altas concentraciones de antibióticos debido a un tratamiento insuficiente de las aguas residuales procedentes de los hogares, de la ganadería y de la acuicultura¹².

62. En el programa de manejo del PNSAV se contempla la participación y acciones por parte del Gobierno del Estado de Veracruz, así como de los municipios de BR y Veracruz, en coordinación con las autoridades federales competentes como PROFEPA, SEMARNAT y la Secretaría de Marina.

B. Servicio público de agua potable, alcantarillado y drenaje

¹¹ UNESCO, UN Water, “Agua para la Prosperidad y la paz”, Resumen ejecutivo de Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos, 2024.

¹² *Ídem*.

63. Con fecha el 15 de enero de 2015 se autorizó concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado a OP1 para los municipios de Veracruz y Medellín, publicándose en la Gaceta Oficial del Estado el 26 de diciembre de 2016, constituyéndose como un organismo operador de agua potable de naturaleza público- privada.

64. El 15 de diciembre de 2017 el ayuntamiento de BR otorgó concesión a OP2 para para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, constituyéndose como un organismo operador de agua potable de naturaleza público-privada en BR.

65. En los títulos de concesión se establecieron parámetros sobre: obligaciones de los OP con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, facultades, sanciones a los usuarios, supuestos en que procede la suspensión del servicio, reparaciones y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, permisos de extracción/descarga de agua y restricciones para los trámites de éstos por parte de los concesionarios, principalmente.

66. Con fecha 10 enero de 2017 el Ayuntamiento de Veracruz crea el IMAVER, organismo público descentralizado con carácter de regulador y fiscalizador del cumplimiento de los términos de la concesión otorgada a OP1.

67. En enero de 2022 el Ayuntamiento de Veracruz crea la Prodeagua como parte de la administración pública centralizada municipal, con la finalidad principal de atender quejas relacionadas con la calidad de la prestación del servicio público de agua potable que brinda OP1: recibir denuncias por actos que se consideren violaciones a derechos humanos, exceso de cobros en el servicio, escasez, disminución de calidad, corte o suspensión; uso de medios de apremio; rendir informes técnicos y periciales en relación

con las denuncias recibidas; emitir “recomendaciones vinculantes” al OP1; acompañamiento legal ante instancias jurisdiccionales, previo análisis del caso.

68. Frente a estos supuestos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas o administrativas, se delimitan las acciones y omisiones cometidas por diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno, advirtiendo sobre la “transposición” de facultades entre entidades que más allá de resultar efectivas, han ocasionado una deficiente supervisión y regulación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento en la ZMV, tal como se visualiza en la tabla siguiente:

ACTORES	FACULTADES Y OBLIGACIONES			
IMAVR	Vigilancia directa de la concesión Vigilancia de cumplimiento de NOM's Ser regulador de OP1	Inspección y vigilancia de OP1 Informar a CONAGUA sobre descarga de contaminantes Informar al municipio sobre calidad de agua y servicio	Imposición de sanciones Cobro a usuarios en última estancia, a morosos	Recepción de quejas por el servicio público
OP1 Veracruz	Prestación directa del servicio Instalar medidores/micromedición	Recepción de quejas por el servicio Determinar qué información es pública	Presentar ante el gobierno estatal y Conagua resultado de monitoreo de descargas Cumplir las Metas de Eficiencia Física de CONAGUA	Realizar el saneamiento de aguas residuales Cumplir las NOM de Salud Informes anuales de operación al gobierno
OP2 BR	Prestación directa del servicio	Realizar el saneamiento de aguas residuales	Cumplir las Metas de Eficiencia Física de CONAGUA	Cumplir las NOM de Salud Informes mensuales al municipio
CEA	Prestar transitoriamente el servicio donde no haya organismo operador *Regulador *Organismo operador	Vigilar a los organismos operadores de agua y saneamiento Vigilar las condiciones de descarga de los organismos operadores	Establecer tarifas de servicio de agua Determinar qué información es pública (SAS)	Tramitar permisos de explotación y disposición de agua
Procuraduría estatal	Inspección, vigilancia y sanción respecto de contaminación por aguas residuales	Vigilar el cumplimiento de las NOM en materia de calidad de agua (aguas residuales)	Vigilar las condiciones de descarga de los organismos operadores	Vigilar el cumplimiento de condiciones del

ACTORES		FACULTADES Y OBLIGACIONES		
		vertidas al sistema de drenaje)		ANP estatal Arroyo Moreno
Municipios: Veracruz, BR y Medellín	Prestar constitucionalmente el servicio público de agua Otorgar concesiones para servicio público de agua y drenaje a particulares Reguladores	Cumplir la condición 21 del título de concesión de OP 1. Aplicar sanciones en segunda instancia al OP 2	Tramitar permisos de explotación y disposición de agua Determinar qué información es pública y cuál reservada	
Prodeagua	Recepción de quejas por servicio de agua en Veracruz y Medellín	Recepción de quejas por violaciones a los derechos humanos al agua y saneamiento	Acompañamiento ante PROFECO y diversas instancias que litiguen contra las concesionarias	
CONAGUA	Vigilancia de descargas en cuerpos de agua federal	Imposición de sanciones/ multas	Recepción de quejas por contaminación, o incumplimiento de LAN	Inspección y vigilancia de LAN Monitoreos calidad agua subterránea y superficial
PROFEPA	Vigilancia de descargas en zonas federales	Imposición de sanciones/ multas Interposición de denuncias por delitos ambientales	Recepción de quejas por contaminación o incumplimiento de ley	Inspección en el PNSAV por incumplimiento al programa de manejo (incluye descargas o contaminación)
CONANP	Protección y resguardo del ANP PNSAV	Denunciar irregularidades en el ANP, delitos, etc.	Investigación y conservación del ANP PNSAV	
PROFECO	Vigilancia de prestadores de servicios particulares	Imposición de sanciones/ multas a particulares	Representación en tribunales de público en general por servicio ineficiente o indebido	Recepción de quejas por servicios particulares

Fuente: Elaboración propia.

69. Igualmente, reflejado en el gráfico siguiente donde se visualiza la cantidad e interacción de todos los actores involucrados en esta problemática, desde públicos o privados, federales, estatales y municipales:

70. Lo anterior, vislumbra las deficiencias de los marcos jurídicos aplicables a la inspección sobre la calidad del agua tanto suministrada como de la vertida en cuerpos luego de ser utilizada, en el sentido de encontrarse dispersas entre distintas materias incluidas las de infraestructura urbana, lo que dificulta su aplicación adecuada.

C. Empresas y derechos humanos

71. Esta Comisión Nacional ha reiterado en diversas ocasiones la importancia de visibilizar el papel que juegan hoy en día las empresas frente a los derechos humanos ya que, las empresas pueden provocar violaciones indirectas, dejó establecido en su Recomendación General No. 37¹³ que, investiga la actuación de las autoridades respecto a la actividad de las empresas públicas y privadas que impactan en afectaciones a derechos humanos, aunque para ello, es ineludible evaluar la actuación del particular o empresa.

72. Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, como este Organismo Nacional tienen un papel importante que desempeñar, ayudando a los Estados a determinar si las leyes pertinentes se ajustan a las obligaciones de derechos humanos y se aplican eficazmente, asesorando sobre esta materia a empresas y otros agentes no estatales, como en este caso son los OP de la ZMV.

73. Respecto a las obligaciones por parte de las autoridades, este Organismo Nacional ha señalado que el deber del Estado, de acuerdo con los Principios Rectores de la ONU, implica tomar medidas adicionales de protección contra violaciones a derechos humanos producidas por empresas bajo su control y sobre empresas que reciben importantes apoyos y servicios de organismos estatales lo que se conoce como un nexo o vínculo jurídico entre el Estado y las empresas.

74. Cabe destacar que, en casos de participación de empresas privadas o relacionadas con sus actividades empresariales, el artículo 39 de la Ley de esta

¹³ “Recomendación general No. 37 Sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas”.

Comisión Nacional la facultad para solicitar documentos e informes a servidores públicos y a particulares, como en el presente caso se realizó¹⁴.

75. En México, el Estado debe implementar medidas adicionales sobre las empresas privadas con las que tiene una relación jurídica por haberles otorgado un permiso, licencia, autorización y/o concesión o por celebrar un contrato público, o algún tipo de financiamiento con recursos públicos, y requiere exigirles el cumplimiento de requisitos específicos, que materialicen los estándares de derechos humanos.

D. Consideraciones previas sobre la prestación del servicio de agua potable por parte de entidades privadas o público-privadas

76. Esta Comisión Nacional observó las preocupaciones plasmadas por Q y en general de diversas notas periodísticas monitoreadas de los últimos años en esa ZMV, respecto al suministro por parte de empresas, o en este caso entidades público-privadas.

77. Es importante resaltar que, si bien una empresa como tal no es directamente titular de obligaciones en el sistema actual de derechos humanos, tienen responsabilidades sociales que se podrían traducir en obligaciones en materia de derechos humanos, tal como se establece en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos ONU; mismos que si bien aún no son vinculantes, se consideran una guía práctica para que las empresas eviten y mitiguen riesgos

¹⁴ “La competencia indirecta implica que la Comisión Nacional conocerá de quejas cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos (...) según lo establece el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional”.

respecto de sus actividades frente a la población en general, mencionados anteriormente.

78. En casos como éste, las obligaciones principales recaen en las autoridades encargadas de inspeccionar a esas empresas, esto es, en las entidades reguladoras de los servicios públicos municipales, tal como disponen esos principios: *“los Gobiernos deben ejercer una supervisión adecuada (...) cuando contratan los servicios de empresas”*¹⁵, esto es, las autoridades del gobierno de Veracruz y de los municipios de la ZMV.

79. Situación que se refuerza por lo plasmado por el informe del Relator ONU de Agua: *“... los Estados siguen siendo garantes de derechos ante los titulares de derechos cuando los servicios se delegan en terceros”*¹⁶, esto significa que esas autoridades dependerán de un tercero (empresa) para cumplir sus obligaciones de agua y saneamiento¹⁷; en este sentido, esas entidades mixtas con carácter de privado, deben cumplir con los estándares mínimos de respeto de derechos humanos, ya que son solidarios obligados en la satisfacción de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento.

80. Este Organismo Nacional observó en este punto otra preocupación de Q sobre el carácter “privatizado” del agua en la ZMV; es importante aclarar que el agua es propiedad de la Nación, según lo dispone actualmente la CPEUM en su artículo 27, no es sujeta de apropiación o privatización, sin embargo, el servicio público municipal de

¹⁵ Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pág. 24.

¹⁶ ONU, Informe Relator Agua.

¹⁷ *“La delegación de los servicios de agua y saneamiento a entidades del sector privado implica que los Estados dependerán de un tercero para cumplir sus obligaciones jurídicas de hacer efectivos los derechos humanos al agua y el saneamiento”*. Pág. 21.

agua potable y drenaje sí es susceptible de ser concesionado a particulares, como en este caso, lo último no significa que el agua esté privatizada.

81. Lo anterior, es una práctica ampliamente llevada a cabo en diferentes partes del mundo para optimizar la prestación de los servicios públicos; la modalidad de servicios concesionados es un actuar legal y aplicable según la legislación del municipio y entidad federativa de Veracruz.

82. Igualmente, este Organismo Nacional destaca respecto del rubro de “cobros excesivos” o “indebidos” en las tarifas del servicio de agua potable que, éstas son autorizadas por el Congreso del Estado de Veracruz, no por los organismos operadores propiamente, siendo únicamente OP1 y OP2 recaudadores de las tarifas ya autorizadas previamente cada año; por lo cual, este Organismo Nacional no se pronunciará respecto a dicha situación.

83. Ahora bien, en los párrafos siguientes se analizarán las violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano, agua potable y saneamiento observadas por esta Comisión Nacional con base en los informes rendidos por las autoridades responsables, las diligencias llevadas a cabo y la Opinión Especializada en biología solicitada, bajo los estándares de derechos humanos tanto internacionales como nacionales.

E. Consideraciones sobre el carácter colectivo de la problemática

84. En varias ocasiones diversas autoridades del Gobierno del Estado de Veracruz y de los ayuntamientos respectivos, hicieron alusión a la falta de sustento de los reclamos

debido a que la problemática se enmarcaba en un perfil general/colectivo y no particularizado a cada usuario del servicio¹⁸.

85. Este Organismo Nacional hace énfasis en el carácter colectivo, general y difuso propio de los derechos humanos a un medio ambiente sano y al agua potable aquí analizados, características ya establecidas por la CrIDH en su Opinión Consultiva No. 17 sobre Medio Ambiente, la SCJN y esta misma Comisión Nacional en Recomendaciones anteriores¹⁹, criterio que busca la protección tanto de las generaciones presentes como futuras a un acceso a un medio ambiente limpio.

86. La SCJN en sentencia dictada por afectaciones a los arrecifes de Veracruz, determinó que, el objetivo de este tipo de análisis es evitar el daño ecológico como consecuencia de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales, como el agua o las ANP, ocasionando una afectación a los intereses difusos y colectivos cuya reparación pertenece, en última instancia, a la sociedad en general, por esta razón cualquier persona podría como parte de una colectividad determinada exigir la protección efectiva del medio ambiente en una zona como en este caso²⁰.

87. Esa sentencia reconoció que en ese tipo de afectaciones ambientales se está más ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales.

88. La protección de los tribunales o de los organismos de derechos humanos, como esta Comisión Nacional, debe enfocarse en evitar el daño ecológico que se actualiza a través de actividades y necesidades humanas y los servicios públicos para satisfacerlas,

¹⁸ Oficios descritos en las evidencias 11, 12 y 15 por parte de IMVAER, BR, Ayuntamiento de Veracruz y Gobierno de Veracruz.

¹⁹ Recomendaciones 10/2017, 47/2018, 56/2019, 3/2020, 57/2020, 72/2020, 134/2022, 159/2022 y 135/2023.

²⁰ SCJN, sentencia amparo sobre arrecife en Veracruz.

como el de agua potable y saneamiento, lo que puede afectar precisamente intereses colectivos. En este sentido, no había lugar a manifestaciones de las autoridades locales de la ZMV.

F. Obligaciones generales en materia de derechos humanos, con especial énfasis en medio ambiente y agua

89. Del análisis a las evidencias que integran el expediente CNDH/6/2021/11076/Q, en términos del artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dispone de elementos que acreditan violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente, agua potable y saneamiento en perjuicio de los habitantes de la ZMV.

90. Las obligaciones generales de derechos humanos internacionalmente reconocidas se pueden resumir en: respetar (abstenerse de interferir con el disfrute de un derecho), proteger (evitar que otros interfieran con el disfrute de un derecho) y cumplir (adoptar las medidas adecuadas para hacer posible la plena realización del derecho)²¹.

91. Todas las autoridades en los tres ámbitos de gobierno (PROFEPA, CONAGUA, Gobierno del Estado de Veracruz, ayuntamientos de la ZMV), están constreñidas a respetar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, la CPEUM y disposiciones internas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la CPEUM.

92. Los derechos al saneamiento y a un medio ambiente sano, se encuentran reconocidos en los artículos 1°, 2°, 10 y 11 del Protocolo de San Salvador, ratificado por México, en el que se deja clara la obligación de los Estados de adoptar medidas y disposiciones de derecho interno para garantizar la efectividad de los derechos

²¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, disponible en <https://www.ohchr.org/sp/issues/escr/pages/whataretheobligationsofstatesonescr.aspx>

establecidos en el Protocolo, incluyendo el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos adecuados.

93. La obligación de respeto en materia medioambiental consiste en no interferir directamente con el medio ambiente o sus recursos naturales, por ejemplo, verter sustancias contaminantes a fuentes de agua; realizar emisiones contaminantes a la atmósfera a través de fuentes propiedad del gobierno federal, como Petróleos Mexicanos o la Comisión Federal de Electricidad.

94. La obligación de protección implica que las autoridades deben impedir que empresas o entidades particulares, como en este caso, o terceros particulares menoscaben el acceso a los derechos, como podría ser el impedir acceder físicamente al servicio de agua potable.

95. En esa misma línea se determinó que, para impedir abusos debe establecerse un sistema regulador de agua eficaz, que prevea una supervisión independiente, participación pública de la sociedad involucrada y la imposición de multas por incumplimiento²², esto es independiente si quien presta el servicio es público o particular.

96. En este sentido, las autoridades tienen el deber de regular y supervisar: *“regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, de tal manera que se disminuya cualquier amenaza a los derechos a la vida y a la integridad personal”,* y sobre la supervisión *“deben desarrollar y poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas (...) las empresas deben prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos”*²³.

²² Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN *“Derecho humano al agua”*, Cuadernos de jurisprudencia Núm. 12, 2021.

²³ SCJN, amparo en revisión 54/202, sobre ampliación del Puerto de Veracruz y PNSAV.

97. Igualmente, conlleva de la mano lo dispuesto en el artículo 4° de la CPEUM que reconoce los derechos a un medio ambiente, agua y saneamiento con la corresponsabilidad entre autoridades y población para lograr su efectiva garantía. Existe una relación directa entre la calidad el agua y los derechos citados y la salud pública.

98. El mandato estatal de proteger el derecho a un medio ambiente sano respecto de la protección de cuerpos de agua implica que se asuman las siguientes conductas: a) proteger la prestación de servicios de agua y saneamiento; b) proteger los recursos o infraestructura necesarios contra la contaminación (por ejemplo, las PTAR) y c) proteger al ambiente y a fuentes de agua o ecosistemas contra las conductas indebidas de actores no estatales²⁴.

99. Sobre la obligación de cumplir, tal como ya lo reconoció previamente esta Comisión Nacional en anteriores Recomendaciones, el Protocolo de San Salvador establece la obligación positiva a los Estados para adoptar tantas medidas de orden interno (económicas y técnicas) que sean necesarias para hacer efectivo un derecho, para cumplir progresivamente y con el máximo de recursos disponibles, como podría ser la adquisición de instrumentos y tecnología necesaria para el tratamiento adecuado de las aguas residuales.

100. Esta obligación de cumplir puede ser subdividida en obligaciones de facilitar, promover y garantizar: es necesaria la participación de los habitantes usuarios del servicio, puesto que se encuentran obligados a cumplir las directrices que permiten al organismo operador o prestador de servicios ejercer control sobre lo suministrado y a su vez, obtener recursos necesarios para proporcionarlo, no es posible entender la

²⁴ Cuadernos de jurisprudencia SCJN.

funcionalidad completa sin la participación de la ciudadanía²⁵, es decir, los usuarios del servicio deben pagar el costo de éste a través de las tarifas aprobadas, en este caso, por el Congreso del Estado de Veracruz o autoridades municipales.

101. Esto abona a la plena efectividad de los DESCAs, tal como estipula la Observación General. 3 del Comité DESCAs sobre la índole de las obligaciones de los Estados²⁶, estando constreñidos a implementar medidas, incluyendo programas de política pública, lo que no se agota únicamente con la expedición de leyes o reglamentos; como en este caso tener leyes de agua y medio ambiente o reglamentos internos de las instituciones reguladoras, sino es necesario los mecanismos accesorios necesarios para hacer cumplir sus disposiciones, esto es, garantías efectivas.

102. La obligación de lograr la plena realización de los derechos humanos es un aspecto central de las obligaciones contraídas por los Estados en relación con los DESCAs, en virtud de los tratados en esta materia²⁷, por ejemplo, respecto de los derechos a un medio ambiente, al agua potable y saneamiento son muy proclives a necesitar de tecnología y técnicas en específico para lograr plenamente su cumplimiento: PTAR, sistemas de monitoreo de calidad, medidores, presas, acueductos, etc.

103. En sentido negativo, se dispone la prohibición de regresividad, esto es, abstención por parte de todas las autoridades a menoscabar los derechos ya reconocidos, directa o indirectamente, por ejemplo, implementar políticas públicas que restrinjan la provisión de agua sin razón justificada, o dejar del lado programas de

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ “*La índole de las obligaciones de los Estados Parte (pár. 1 del art.2 del Pacto)*”, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

²⁷ Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, página electrónica oficial.

mejoramiento de infraestructura de agua potable en las ciudades, dejar de invertir en el sector de medio ambiente o reducir sus presupuestos.

104. La SCJN ha establecido el alcance y características del principio de progresividad en materia de derechos humanos contenido en el artículo 1º constitucional²⁸; en sentido positivo, de este principio deriva para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para quien aplica la norma, el deber de interpretar de manera que se amplíen los derechos humanos contenidos en ellas²⁹.

105. Resulta igualmente aplicable el criterio sobre la obligación de promover los derechos humanos de manera progresiva y gradual, a través de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos³⁰, en este caso en la estructura que incide en el medio ambiente y servicios públicos de agua potable, drenaje y saneamiento.

106. Respecto de la relación entre los servicios públicos de agua potable y de saneamiento con las obligaciones de derechos humanos aquí analizadas, es preciso resaltar que el Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, tienen entre sus obligaciones principales: a) garantizar a toda persona sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir y b) garantizar a toda persona sin discriminación alguna, servicios públicos básicos aceptables.

²⁸ “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

²⁹ “Principio de progresividad de los derechos humanos. su concepto y exigencias positivas y negativas”, Primera Sala, Décima época, materia constitucional, 2017.

³⁰ *Ídem*.

107. De esta manera, queda claro que las autoridades del Gobierno del Estado de Veracruz y los ayuntamientos de la ZMV tienen obligaciones tanto positivas como negativas (acción u omisión) que deben observar a la hora de tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de sus gobernados o sus derechos humanos, en específico que afecten el medio ambiente, las fuentes de suministro de agua potable y los servicios públicos relacionados, supuestos que dan origen a esta Recomendación, a través de la contaminación de los ecosistemas en esa área, fuentes de agua potable para su población y deficiente prestación de los servicios públicos de tratamiento de aguas residuales, como se desarrollará más adelante.

108. El Estado mexicano tiene la obligación de emplear hasta el máximo de los recursos que disponga para garantizar la eficacia en el goce del nivel más alto de los derechos humanos, lo cual ha sido precisado por la SCJN en múltiples ocasiones, para lo cual es imprescindible la responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados.

109. Como criterios aplicables de la SCJN³¹, respecto del derecho humano al agua se reconocen diferentes garantías para su adecuada protección y cumplimiento, entre ellas la calidad, es decir, para uso personal y doméstico debe ser salubre, sin microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan representar una amenaza para la salud de las personas, así como tener un color, olor y sabor aceptables.

110. Igualmente, entre los criterios recientes del Poder Judicial de la Federación se encuentran relativas a las omisiones administrativas relacionadas con la protección del medio ambiente y el agua en el Acuífero Principal de la Laguna, que devienen en inconvencionales, al incumplir las obligaciones generales de derechos humanos, como

³¹ SCJN, *DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN* <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026558> consulta marzo 2024.

sería el abstenerse en restringir de manera total el acceso al agua³²; o el criterio dispuso las principales obligaciones de las autoridades respecto del derecho al agua³³, clasificadas en respetar, proteger y de cumplimiento.

111. Las más relevantes fueron dispuestas en las obligaciones y protección: adoptar medidas necesarias para que terceros no contaminen el agua, impedir que terceros exploten de forma inequitativa el recurso, sistema de supervisión eficaz e independiente cuando sea el servicio o dotación sea gestionado por terceros, auténtica participación pública en esos temas; y de cumplimiento: reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención, la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución; principalmente.

112. Se acepta que tales garantías fueron reconocidas en la Observación General No. 15 derivado del derecho al agua, fundamentado en los artículos 11 y 12 del PIDESC del Comité DESC de la ONU; que, a su vez, dispuso que el derecho al agua es de carácter prestacional (económico, social, cultural y ambiental) y es indispensable para que las personas vivan dignamente, así como condicionante previa para la realización de otros derechos.

113. También se estableció que, dentro del estándar del derecho al agua potable, se contempla la adopción de medidas positivas que protejan a las personas de actuaciones de terceros que menoscaben ilegítimamente este derecho; y a adoptar las medidas necesarias para garantizar su preservación, suministro y saneamiento de forma potable,

³² SCJN, *OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026535> consulta marzo 2024.

³³ SCJN, *DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026556> consulta marzo 2024.

salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como futuras.

G. Derechos humanos a un medio ambiente sano, al agua potable y saneamiento

114. Como observó esta Comisión Nacional en sus Recomendaciones 10/2017, 18/2022, 57/2020, 135/2023, así como la SCJN en diversas sentencias y criterios jurisprudenciales, toda persona ya sea de manera individual o como parte de una colectividad, tiene derecho a exigir la protección efectiva del medio ambiente y su entorno. Existen amplios estándares para la protección de los derechos humanos al agua potable, saneamiento y medio ambiente sano en México, que han sido utilizados en las recomendaciones citadas.

115. Los derechos humanos a un medio ambiente sano, al agua potable y al saneamiento del se encuentran reconocidos por los artículos 4°, párrafos quinto y sexto de la CPEUM; y 8° de la Constitución del Estado de Veracruz; en los cuales se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

116. Los artículos citados reconocen que el derecho humano a un medio ambiente sano conlleva la corresponsabilidad del Estado y los agentes privados, como los OP de la ZMV para su garantía; en este sentido, existe una correlación esencial entre la calidad del agua, el derecho a un medio ambiente sano y salud pública, así como los derechos humanos al agua potable y al saneamiento.

117. La Constitución estatal³⁴ precisa como obligaciones de los gobiernos estatal y municipal la prevención de la contaminación ambiental en su zona de jurisdiccional, específicamente sobre los municipios están facultados para prestar el servicio público de agua potable y drenaje³⁵, las leyes que lo regulen y las disposiciones necesarias para prestar el mismo.

118. En el ámbito interamericano el artículo 26 de la CADH³⁶ que habla sobre el desarrollo progresivo de los derechos humanos, es posible relacionarlo con la protección directa de los derechos a un medio ambiente sano y al agua potable, dado que estos derechos cubren los rubros de nivel de vida adecuado.

119. Se ha reconocido el mandato estatal de proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, respecto de la protección de cuerpos de agua, éstas como parte de los ecosistemas vinculados³⁷, en este caso de las ANP y ríos que forman parte de esta Recomendación: ANP Arroyo Moreno, PNSAV, río Jamapa y sus afluentes.

120. En el Gobierno de Veracruz se reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano en el ya citado artículo 8° de su Constitución, también se dispone lo necesario para

³⁴ “... Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental. Asimismo, realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático. Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración y equilibrio del ambiente, así como en las acciones de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia”.

³⁵ Artículo 71, fracción XI, inciso a): Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales: Agua potable, drenaje y alcantarillado.

³⁶ “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

³⁷ SCJN, Cuadernos de jurisprudencia, Derecho al agua, 2021.

la prevención y mitigación a la contaminación ambiental. Se contempla igualmente, a los habitantes de Veracruz como responsables en la preservación, restauración y equilibrio del ambiente, así como en las acciones de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático³⁸ dado que, como se especificó en el apartado de contexto, es un área vulnerable a los efectos adversos del cambio climático.

121. Los principios constitucionales de política pública en materia ambiental, artículos 4° y 25, que disponen sobre políticas económicas y sustentabilidad en las acciones de gobierno, aplicados a los derechos humanos a un medio ambiente sano, agua potable y saneamiento.

122. El derecho a un medio ambiente sano puede entenderse como desarrollo sostenible o derecho al acceso a un desarrollo sostenible³⁹ y un derecho que busca proteger a las generaciones futuras, esto último bajo el principio de progresividad y no regresividad medioambiental.

123. Es importante observar la aplicación de principios internacionales en materia ambiental: principio *pro natura* que indica que ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza; no regresividad; progresividad; principio de precaución⁴⁰; de prevención⁴¹; agregando el de *in dubio pro agua*⁴² muy similar al de *in dubio pro natura*, que si bien no es aun

³⁸ Art. 8° de la Constitución estatal.

³⁹ SCJN, versión pública amparo Veracruz.

⁴⁰ El Principio de Precaución establecido en el artículo 26, fracción III de la Ley General de Cambio Climático y Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente, que dispone que, frente a dudas de impactos a generarse en el ambiente por una actividad o práctica determinada, por precaución no debe llevarse a cabo frente a la opción de realizarla.

⁴¹ El principio de prevención obliga a observar cautela frente a las actividades riesgosas que ya prevean impactos esperados al ambiente.

⁴² En caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos.

precisamente un principio internacional, ya es posible encontrarlo en sentencias de tribunales mexicanos y argentinos.

124. La SCJN ha enfatizado sobre el estrecho vínculo del derecho humano a un medio ambiente sano con otros derechos e hizo referencia sobre la obligación de las autoridades de observar los principios de: prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, sustentabilidad y congruencia, en asuntos relacionados con el mantenimiento del equilibrio ecológico y la protección al ambiente⁴³.

125. Es importante destacar que, este derecho puede ser analizado ya sea en una visión objetiva o subjetiva, eso es, dependiendo si se analizan las afectaciones respecto a los servicios ambientales que presta el medio ambiente y sus recursos naturales; o si se analiza como afectaciones directamente a esos recursos, por mermar su capacidad ecológica y su propia existencia, de esta manera, las dos vertientes pueden configurar violaciones al derecho humano al medio ambiente sano.

126. Por esta razón, en la problemática que origina esta Recomendación se pueden analizar esas dos vertientes del derecho a un medio ambiente sano, tanto como afectación a los habitantes de la ZMV por la contaminación de los ecosistemas/fuentes de agua de las cuales disfrutan y se sirven, y la merma en los servicios ambientales que presta el ANP PNSAV y las afectaciones en la salud pública en el área, como directamente en esa ANP y la estatal Arroyo Moreno al poner peligro su propia existencia por la contaminación.

127. Específicamente sobre la contaminación de ecosistemas o cuerpos de agua, como en el presente caso, los artículos 5°, 7° y 8° de la LGEEPA, contienen las

⁴³ SCJN, tesis aislada XXVII.3o.15 CS (10a.).

obligaciones y atribuciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir la contaminación de los suelos, agua y atmósfera en general, incluyendo la implementación de las medidas necesarias a efecto de reducir al máximo la generación de descargas de aguas residuales, factor que indiscutiblemente afecta al medio ambiente sano.

128. Dentro de las observaciones que hace la SCJN respecto del derecho a un medio ambiente sano se encuentra la prevención como uno de los ejes de gestión ambiental⁴⁴, tal como se intenta con las evaluaciones de impacto ambiental previstas en la LGEEPA, previo a los proyectos a desarrollar, esto es el desarrollo del principio de prevención.

129. Una consecuencia de la contaminación de las aguas es el daño ambiental, mismo que se ha caracterizado porque es un daño diferente, dinámico, en continua redefinición, mutante, en el que opera un grado de incertidumbre; por ello, es difícil o imposible determinarlo a través de un concepto abstracto o cerrado⁴⁵; además del deterioro ecológico, restringe los servicios ambientales que brindan esos ecosistemas a la población, como los manglares que mitigan las inundaciones y fungen de filtros naturales para contribuir a la calidad del agua potable.

130. Entre los servicios ambientales que presta el ANP PNSAV como se reconoció en esa multicitada sentencia, se encuentra moderar los impactos de las tormentas (manglares, islas barreras); proporcionan *hábitats* para la fauna silvestre (marina y terrestre); mantienen la biodiversidad; diluyen y tratan desperdicios, proporcionan puertos y rutas de transporte; *hábitats* y empleo para la población; y aportan disfrute estético y oportunidades de entretenimiento⁴⁶.

⁴⁴ SCJN, versión pública amparo Veracruz, pág. 38.

⁴⁵ *ídem*, pág. 53.

⁴⁶ *ídem*, pág. 40.

131. Se señaló que el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano obliga a entender que todos como seres humanos convivimos y formamos parte de los ecosistemas, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos se obtienen beneficios, de ahí que el ámbito de su tutela se extiende a sus componentes, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

132. Además, las afectaciones descritas anteriormente contribuyen al aumento de los efectos negativos provocados por el cambio climático, siendo la ZMV un punto importante de afectación. Se encuentra ampliamente documentado la afectación que sufren los arrecifes de coral en el PNSAV debido al fenómeno antes citado, dada la enfermedad y desaparición paulatina de los seres vivos que forman parte de esos ecosistemas⁴⁷.

133. También en los *“Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador”* se señaló que el ejercicio al derecho a un medio ambiente sano y al acceso a los servicios públicos, debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, calidad, y adaptabilidad, a fin de asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano.

134. El PIDESC, si bien no hace una referencia directa a los derechos humanos a un medio ambiente, el agua y saneamiento, prevé en sus artículos 2º, 11 y 12, la adopción de medidas generales y en especial de carácter técnico y económico hasta el máximo de sus recursos disponibles, para lograr progresivamente la efectividad de los derechos reconocidos por dicho instrumento interamericano, a través de lo cual es posible

⁴⁷ <https://www.un.org/es/chronicle/article/efectos-del-cambio-climatico-sobre-los-arrecifes-de-coral-y-el-mediomarinero#:~:text=La%20acidificaci%C3%B3n%20del%20oc%C3%A9ano%2C%20o,sus%20esqueletos%20se%20vuelvan%20m%C3%A1s> consulta febrero 2023.

salvaguardar los servicios públicos mediante los cuales se satisfacen los derechos humanos al agua potable y al saneamiento.

135. En este sentido, el Comité DESC señala que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida, para la salud, para vivir dignamente y es condición previa para el goce de otros derechos humanos. Indica que, a pesar de que el artículo 11 del PIDESC no especifica claramente el derecho al agua como un derecho para garantizar el nivel de vida adecuado, el acceso al saneamiento queda encuadrado como condición indispensable para la supervivencia, por estar íntimamente asociado a los derechos de vivienda, alimentación, al más alto nivel de salud, a la vida y dignidad humana.

136. En los *“Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”* se señala que, los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes dado que, los daños ambientales interfieren en el disfrute de los derechos humanos y el ejercicio de esos derechos contribuye a proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible.

137. El Relator ONU sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en su informe de 2018 señaló que, un medio ambiente saludable es fundamental para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos y que se debe asignar a la protección del medio ambiente el mismo nivel de importancia que a otros intereses que son fundamentales para la dignidad humana, la igualdad y la libertad.

138. La Relatora ONU en materia de agua y saneamiento señaló que la salubridad del agua es un componente central del derecho humano al agua potable y que, las aguas residuales no tratadas comprometen la disponibilidad de agua para el consumo, cuando

no se gestionan, las aguas residuales constituyen un peligro tanto para el medio ambiente como para la salud de las personas.

139. Este derecho abarca el ciclo urbano del agua, esto es, desde la preservación de reservas de fuentes de agua hasta el debido tratamiento de las aguas residuales previo a su descarga en el mar o ríos, como en el presente caso.

140. De ahí que existirá una violación a los derechos humanos de los habitantes de la ZMV cuando las autoridades sean omisas en proteger la infraestructura de distribución del agua potable y de saneamiento, contra la injerencia, daños y destrucción, o bien, cuando no se sanciona el uso indebido de las aguas para suministro o de descargas, por terceros⁴⁸.

141. Igualmente, dentro del derecho humano al agua potable se prevé que se disponga de mecanismos eficaces de rendición de cuentas para los proveedores de ese servicio público, incluidos los del sector privado, como los OP de la zona, a fin de que respeten las garantías establecidas para el mejor disfrute del derecho⁴⁹.

142. El saneamiento del agua debe ser considerado como aspecto del derecho a la salud, por lo que los Estados deben garantizar que las fuentes de agua estén se encuentren libres de contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos, según las disposiciones del PIDESC y la Observación General No. 15 en materia de agua.

143. El Relator ONU en materia de agua y saneamiento destaca que los Estados Parte tienen la obligación de garantizar que las fuentes de agua estén libres de contaminantes

⁴⁸ CNDH, Recomendación 18/2022.

⁴⁹ *Ídem*, Recomendación 57/2020.

nocivos y patógenos, así como de adoptar medidas orientadas a la prevención y reducción de la exposición de la población a factores ambientales perjudiciales, como la contaminación; agregó que, la desprotección del derecho al agua y el saneamiento, suele ser consecuencia de la falta de regulación o del incumplimiento de la normativa, tal y como sucede en esta problemática.

144. En este sentido, la Ley estatal de protección ambiental establece una serie de disposiciones para preservar, controlar y mitigar la contaminación ambiental generada por descargas y establece qué instancia es la facultada para inspeccionar y sancionar las conductas contrarias a la ley⁵⁰. En este sentido, la Secretaría de Medio Ambiente y la Procuraduría estatales tienen atribuciones para regular y prevenir la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, aguas nacionales que tenga asignadas; así como apoyar a los municipios en la prevención y control de la contaminación⁵¹.

145. Por su parte, los municipios tienen la atribución de prevenir y controlar la contaminación que tenga asignadas para la prestación de los servicios públicos, es decir, los que prestan los OP en la ZMV, así como de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje, y requerir la instalación de sistemas de tratamiento a las aguas descargadas⁵².

⁵⁰ Artículos 6º, 147, 148, 150, 152, 156, 157, 158, 162, 197, 212, 218, 227, 232 de la Ley No. 62 Estatal de Protección Ambiental.

⁵¹ Art. 150: *“Es facultad del Ejecutivo Estatal ejercer, a través de la Secretaría y la Procuraduría, las atribuciones que se establecen en el presente artículo, salvo aquellas que le correspondan de manera exclusiva a su titular por disposición de esta Ley y demás ordenamientos aplicables: A. Por conducto de la Secretaría: (...) VIII. Regular el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas”*.

⁵² Art. 151 de la Ley Estatal de Protección Ambiental: (...) II.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal o estatal que tengan concesionadas o asignadas para la prestación de los servicios públicos. III.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población. IV.- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento, a quienes generen descargas de origen industrial, municipal o de cualquier otra naturaleza a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las que se expidan. V.- Llevar y

146. De esa normatividad se desprende que, la Procuraduría estatal se encuentra facultada para controlar, vigilar e inspeccionar la normatividad ambiental; vigilar el cumplimiento de las NOM's (esto es, la calidad del agua descargada de origen municipal); formular denuncia o querrela ante la autoridad competente de los actos omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable⁵³.

147. El derecho humano a un medio ambiente sano incluye en su estándar de protección derechos de naturaleza procedimental en materia ambiental, como el acceso a la información pública, participación pública y el acceso a la justicia, previstas igualmente en la legislación local y nacional en la materia, recogidos también en el Acuerdo de Escazú, instrumento internacional ratificado por México.

148. Respecto del acceso a la justicia ambiental, el artículo 8° del Acuerdo de Escazú, señala que los Estados deberán asegurar en la legislación nacional el acceso a instancias no sólo jurisdiccionales sino también administrativas, de derechos humanos, por ejemplo, para controvertir cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar al medio ambiente, en ese sentido, los procedimientos llevados ante organismos como esta Comisión Nacional y en su momento, pronunciamientos como esta Recomendación, constituyen una garantía a ese derecho.

actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al inventario estatal de descargas a cargo de la Secretaría.

⁵³ *“Controlar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la legislación, reglamentos y normatividad en materia ambiental; III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, y de las normas estatales en materia ambiental; V. Formular denuncia o querrela ante la autoridad competente de los actos omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable”.*

149. El artículo citado aborda el acceso a la justicia ambiental, que dispone respecto de las instancias administrativas y judiciales de impartición de justicia, para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento; así como cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

150. También la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en su principio 10, como una prioridad política, reconoce la participación social y el acceso a la información ambiental como instrumentos necesarios, para la protección de los derechos humanos y el medio ambiente como tal, plasmados también en los artículos 157 a 159 Bis 6 de la LGEEPA que abordan ese rubro.

151. Precisamente la Ley Estatal de Protección Ambiental establece un apartado del sistema de información ambiental en el cual contempla la difusión en los sistemas oficiales de registro previamente autorizados por las autoridades estatales, sin embargo, pese a haberse realizado requerimientos de información, no sé recibió información alguna sobre este punto.

152. Respecto a la participación pública, se observó la existencia de los Consejos Consultivos Municipales y Estatales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, son instrumentos de consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente en el Estado de Veracruz, existen 47 actualmente, entre ellos el correspondiente a Jamapa, en la ZMV⁵⁴.

⁵⁴ Artículo 14. “La Secretaría, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, se podrá coordinar, de forma enunciativa más no limitativa, con los órganos consultivos siguientes: I. Consejo Estatal para la Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático; II. Consejo Estatal de Espacios Naturales Protegidos; III. Consejo Consultivo Ciudadano del Estado para la Atención y Bienestar de los Animales; IV. Consejo Ciudadano para la Conservación del Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable, y V. Consejos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Asimismo, se podrá coordinar con la siguiente entidad: a) Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente”.

153. Además de principios relacionados con el acceso a la información e impartición de educación y sensibilización de la opinión pública en materia de medio ambiente, al establecimiento de mecanismos de participación pública y el acceso a recursos efectivos, así como la adopción de medidas adicionales, para la atención de los grupos vulnerables. Rubros indispensables para la protección efectiva de los derechos a un medio ambiente sano, agua potable y saneamiento, dado que es indispensable la interacción de la población para ese tipo de derechos.

H. Violaciones a los derechos humanos al agua potable, saneamiento y a un medio ambiente sano a causa de la contaminación por aguas residuales

154. Deben tenerse presentes las observaciones de este Organismo Nacional al emitir las Recomendaciones 10/2017, 47/2018, 56/2019, 3/2020, 57/2020, 72/2020, 134/2022, 159/2022 y 135/2023, todas relacionadas con afectaciones al medio ambiente y al saneamiento del agua, derivado de descargas de aguas residuales y fuentes de contaminación diversa. En los citados precedentes, se sostuvo la relación entre las deficiencias en la provisión de los servicios públicos de agua y drenaje con vulneraciones directas a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento, así como la relación indirecta con los derechos a la salud y a un nivel de vida adecuado.

a) Violaciones derivadas de la contaminación proveniente de descargas de aguas residuales

155. En este apartado se desarrollará la manera en cómo los OP de la ZMV han contribuido junto con las autoridades reguladoras/verificadoras al deterioro ambiental en los últimos años, derivado de su ineficiente actividad en el tratamiento de las aguas

residuales de origen doméstico y público urbano, principalmente, sin dejar de mencionar descargas de origen industrial en la zona.

156. Esta Comisión Nacional observa al igual que, en anteriores Recomendaciones emitidas, violaciones a los derechos humanos al agua potable y a un medio ambiente sano, frente a la merma en los servicios que prestan los ecosistemas de la ZMV, específicamente las ANP Arroyo Moreno y el PNSAV, dado que resta calidad a las fuentes de las cuales se extrae el agua para suministro de la población, parte fundamental del derecho humano al agua esa calidad que se provee para uso doméstico.

157. Los PA de inspección y vigilancia por parte de entidades de carácter regulatorio tienen un valor esencial en la prevención de la contaminación de los ecosistemas dado que, permiten identificar conductas y omisiones de los OP, como descargas sin el debido tratamiento o fallas en las PTAR, así como indebida tecnología de tratamiento o indebida recolección de las aguas residuales, o falta de la conexión a las redes de drenaje, para un área determinada.

158. Es importante enfatizar que la obligación de garantizar no sólo se agota en la disponibilidad de mecanismos jurisdiccionales, sino que engloba también los procedimientos o recursos administrativos, incluso como el acceso a comisiones o procuradurías de derechos humanos y su efectividad real en la práctica, no sólo como meros trámites de gobierno.

159. Una de las violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano es la merma en los servicios ambientales que presta un ecosistema, ya que la salubridad del agua constituye uno de los problemas que requieren más atención por parte de las autoridades, por lo que es importante la debida regulación de los servicios públicos de

agua, drenaje y alcantarillado, incluyendo el correcto tratamiento de las aguas residuales que impactan en el estado los recursos naturales y sus elementos, como en este caso.

160. Si bien la CONAGUA, la PROFEPA y la Procuraduría estatal manifestaron haber realizado visitas de inspección en el área de estudio y haber iniciado diversos PA, estas medidas no han sido suficientes, pues la problemática persiste y ha sido documentada durante años, tal y como se detalla en el programa de manejo del PNSAV y en diferentes fuentes de investigación de la zona aportadas por la CONANP.

161. Las referidas autoridades tienen la obligación de impedir a terceros, ya sean particulares, grupos, empresas o autoridades locales, que contaminen cuerpos de agua, mediante la adopción de un sistema regulador eficaz que prevea una supervisión independiente con participación pública con injerencia de los pobladores de la ZMV, la imposición eficaz de sanciones o las medidas correctivas adecuadas.

162. El incumplimiento de los municipios de la ZMV, tanto a la normatividad nacional y local, como a la falta de observancia de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, como lo dispuesto en el PIDESC, al no llevar a cabo las medidas necesarias para prevenir o mitigar la contaminación de las ANP en cuestión, y reducir la exposición de la población a contaminantes con potencial de riesgo a la salud.

163. Cabe destacar que el incumplimiento de las obligaciones generales de garantía y protección aplicadas a la materia ambiental configura una afectación no sólo a quienes, en su oportunidad, hubieran tenido el carácter de quejosos, sino a la población afectada en general por las condiciones de contaminación de los cuerpos de agua y ecosistemas de la ZMV, tal como se dejó claro en el apartado de consideraciones previas.

164. En observancia del principio de interdependencia de los derechos humanos, resulta innegable que la falta de saneamiento del agua conduce a ulteriores violaciones en el goce y ejercicio de otros derechos humanos, como a un medio ambiente sano, a la salud y a un nivel de vida adecuado.

165. La salubridad del agua es un componente central de los derechos humanos y, por ende, uno de los problemas ecológicos que requieren más atención por parte de las autoridades, no sólo en la ZMV, sino de la mayoría de las cuencas del país, es precisamente la debida regulación, monitoreo y tratamiento de las aguas residuales⁵⁵; para el retorno a sus fuentes; así como las sanciones efectivas para prevenir futuros eventos de contaminación.

166. Las aguas residuales no deben considerarse como desechos que no tienen uso alguno, puesto que, si se tratan de forma adecuada, pueden utilizarse de nuevo como aguas de enfriamiento y procesamiento industrial, para el riego de cultivos, parques y huertos, e incluso, para beber si se someten a un proceso de potabilización; y los lodos pueden ser utilizados como fertilizantes o para la generación de energía ha señalado la Relatoría de Agua de la ONU.

167. En ese sentido se exhortó a los países a asignar los fondos suficientes para la gestión de las aguas residuales y la lucha contra la contaminación; así como hacer uso eficiente de los recursos para evitar que las inversiones (privadas en este caso) fracasen, y deben asignar cuidadosamente los recursos para que lleguen a los más desfavorecidos.

168. Los conminó a priorizar esfuerzos en la implementación de medidas para paliar la falta de infraestructura apropiada y de servicios de saneamiento acordes a las

⁵⁵ SCJN, Cuadernos de jurisprudencia sobre derecho al agua.

características y condiciones particulares del sitio, ya sea mediante la instalación de sistemas de alcantarillado convencionales, simplificados, centralizados o descentralizados.

169. Se observó la insuficiencia de medidas de vigilancia y la imposición de medidas sancionatorias por parte de CONAGUA, PROFEPA, IMAVER, ayuntamientos y Procuraduría Estatal; principalmente una ineficaz regulación, lo que constituye vulneraciones directas a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al agua potable, en perjuicio de la población de la ZMV, así como al medio ambiente como tal, desde una óptica de protección directa de los recursos naturales.

170. Si bien, la disponibilidad de un marco jurídico sobre las materias de agua y medio ambiente satisfacen la obligación primaria de adoptar medidas legislativas, la existencia de disposiciones generales y abstractas no implica por sí misma la plena eficacia de los derechos en cuestión; dado que tal circunstancia precisa actos administrativos de aplicación, como los actos de inspección y vigilancia por parte de los reguladores.

171. Quedó claro que la CONAGUA y la PROFEPA tienen la obligación de proteger a la población contra los daños ambientales respecto de la contaminación vertida en los cuerpos de aguas nacionales de la zona, como el PNSAV, río Jamapa, subsuelo y el propio Golfo de México; por ende, realizar las acciones necesarias para evitar o, en su caso, controlar procesos de degradación de las aguas, así como vigilar que se llevaran a cabo las acciones correctivas pertinentes, partiendo de la base de que la prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas.



Punto inspeccionado por CONAGUA: Ejido Primero de la Palma. Fuente: *Google Earth*, 2023.

172. La CONAGUA, el Gobierno del Estado de Veracruz y los municipios de la ZMV, en el ámbito de sus atribuciones, también tienen la obligación de garantizar el derecho de toda persona al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de asegurar el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación.

173. No se observó la toma de medidas necesarias por parte de las autoridades locales, para controlar la calidad de las aguas en el Estado de Veracruz; aplicar las normas ambientales y en materia de agua previstas tanto en las leyes ambientales y de agua estatales, como en las NOM's; vigilar el cumplimiento de esa normativa y, en su caso, aplicar las sanciones respectivas, de acuerdo con la normativa aplicable⁵⁶.

174. Del conjunto de evidencias que integran el expediente que da origen a esta Recomendación se advierte que, la cantidad y mantenimiento de los sistemas de

⁵⁶ Art. 30, 65, 78, 84, 85, 86, 87, 119 fracciones IV y V, 120 fracción V, 123, 144 fracción VII, 145 fracción I, fracción de la Ley No. 21 de Aguas del Estado de Veracruz; así como 6° inciso A, fracción VIII, 7° inciso A fracción XII, 147, 148, 150, 152, 156, 158, 187, 197 de la Ley No. 62 Estatal de Protección Ambiental.

tratamiento de aguas residuales existentes en la ZMV, no es suficiente para dar el tratamiento adecuado de la totalidad de las aguas residuales generadas en las distintas localidades que la componen: lo anterior, aunado a la inoperatividad y falta de mantenimiento de algunas de ellas.



Fuente: CNDH.

175. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno se encuentran obligadas a adoptar acciones eficaces para proteger y conservar los recursos naturales y los ecosistemas de la ZMV, incluyendo verificación periódica de las PTAR y mejoras técnicas necesarias, de conformidad con lo dispuesto en la CPEUM, la LGEEPA, la LAN. Al transgredir el orden jurídico, se dio pie a la afectación de los cuerpos de agua y las ANP involucradas, se perjudicó el equilibrio ecológico, en consecuencia, la violación al derecho humano a un medio ambiente sano.

176. El título de concesión de OP1 en Veracruz indica de una manera muy general que se debe mantener la calidad del agua conforme a las NOM aplicables de salud ambiental⁵⁷, no se especifica que tenga facultades para revisiones de carácter

⁵⁷ Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua; Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020. Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua; y Norma Oficial Mexicana

ambiental, tampoco se observan obligaciones ambientales para OP1, sólo *“monitoreo de resultados de la prestación de los servicios concesionados”* según los índices de calidad en las normas técnicas y *“monitoreo de índices de desempeño”*.

177. Lo anterior, resulta contradictorio con los estándares de protección al medio ambiente y de descargas de aguas residuales dado que, las autoridades estatales y municipales, con esos títulos de concesión pretenden eludir sus responsabilidades, a través de cláusulas de excepción como ser la única respondiente respecto de los PA de naturaleza ambiental o accidentes, daños/perjuicios consecuencia de la prestación de servicios⁵⁸.

178. Las autoridades en materia ambiental y de regulación de agua local involucradas IMAVER, por ejemplo, tienen la obligación de ejercer el control y la prevención de la contaminación por la descarga de aguas residuales, situación que no se observa cien por ciento cumplimentada dada la información que se obtuvo durante la investigación del expediente que da origen al presente documento.

179. El gobierno estatal en lugar de proponer alguna alternativa de solución o asumir responsabilidad indicó que, la competencia para las descargas residuales está a cargo de los organismos operadores o de la CEA y que se tienen identificados nueve PA contra organismos operadores y continúan en trámite. Enfatizó que, no existe atribución alguna

NOM-230-SSA1-2002, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo.

⁵⁸ “... la concesionaria será la única responsable respecto de cualquier demanda, reclamación o procedimiento administrativo de cualquier naturaleza, incluyendo aquellos de tipo laboral, **ambiental**, fiscal, agrario, mercantil, civil, relacionados con la concesión...”.

“Salvo en la medida de su participación societaria en la empresa mixta, los municipios de Veracruz y Medellín y el SAS **no incurrirán en responsabilidad alguna**, directa o indirectamente, por accidentes, daños o perjuicios que resulten por la prestación de los servicios concesionados”.

de esta dependencia sobre apoyo a los municipios en materia de agua potable y tratamiento de aguas residuales ni sobre análisis de calidad de agua del agua potable.

180. El propio OP2 en BR indicó en su informe en colaboración enviado a esta Comisión Nacional solo mencionó que se cumplen las NOM-127-SSA1-2021, NOM-179-SSA1-1998 y NOM-230-SSA1-2022⁵⁹; agregó que cuenta con sistema de telemetría para monitorear en tiempo real las dosificaciones del producto químico aplicado, para que se cumplan las NOM de calidad del agua; sin que se mencionara aspecto alguno sobre el tratamiento de aguas residuales.

181. Sin embargo, ni la CEA, ni el ayuntamiento de BR remitieron constancias que permitieran comprobar que se cumplieran esas NOM; al contrario, de las inspecciones realizadas por el personal de especialidades de esta Comisión Nacional en campo junto con personal de CONANP, se pudieron comprobar niveles de contaminación en los distintos puntos donde se recolectaron muestras de aguas residuales tanto en el puerto de Veracruz como en BR, según consta en la opinión en biología que consta en el expediente que da origen a esta Recomendación.

182. En el título concesión de OP2 no se contempla ninguna referencia a cumplir los estándares, aunque sea mínimos de los derechos humanos al agua y saneamiento, solamente se establece que, es responsable también de la calidad de las aguas tratadas y que se descarguen en cuerpos locales o nacionales; entre las obligaciones

⁵⁹ Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua; Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-1998, Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público; Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo.

establecidas se encuentra el saneamiento de aguas residuales, según se analizó en ese documento.

183. El ayuntamiento de BR indicó respecto de la vigilancia de descargas de competencia local lo siguiente: *“a través de los informes que realiza la concesionaria se tiene conocimiento de los reportes de calidad de agua a través del Subcomité Regulador...”*, esto es, en primer lugar, es autorregulación por parte del OP2, a través de reportes mensuales que se supone envía a ese municipio, señaló que se encuentran bajo resguardo de la concesionaria.

184. El OP1 en Veracruz y Medellín no envió respuesta en colaboración a este Organismo Nacional y al tratar de comunicarse directamente con personal de sus instalaciones, negaron la posibilidad de brindar alguna comunicación oficialmente, según constancias del expediente que da origen a esta Recomendación.

185. El ayuntamiento de Veracruz contestó en sus informes que no se tiene responsabilidad actual respecto de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, indicó al IMAVER, Prodeagua y directamente a OP1 como responsables directos de la vigilancia de los servicios públicos.

186. IMAVER informó en diversos informes a este Organismo Nacional en síntesis que, es supervisor del título de concesión de OP1, por lo que se encuentra facultado para imponer sanciones en contra del incumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley de Aguas y en el título de concesión, esto es, verifica las actividades de ese organismo público-privado, pero a la fecha de su último informe no se encontraron sanciones impuestas a OP1, esto es, sanciones efectivas.

187. Ese instituto también vigila que se cumplan las NOM's de salud ambiental y sanitarias, lleva a cabo recorridos periódicos para toma de muestras aleatorias en domicilios, para verificar la calidad del agua potable⁶⁰; en suma, indicó que es un regulador y supervisor de la infraestructura y servicio de explotación, conducción, distribución, disposición final y tratamiento del agua, supuestos que son parte de los derechos humanos aquí analizados; pero no se enviaron constancias de cómo se ha encargado de prevención o mitigación de contaminación, ni de sanciones efectivas a su regulado (OP1), supuesto que ha permitido que su actuación respecto del saneamiento del agua sea muy limitado.

188. El ayuntamiento de Medellín, municipio que abarca también al OP1, indicó después de un año de requerida la información, sólo tener identificada una PTAR, en el fraccionamiento Arboleda San Ramón, que fue entregada al OP1 en 2022; enfatizó que, la competencia para requerir el cumplimiento de las NOM ambientales corresponde a la CONAGUA, Secretaría de Salud y Procuraduría estatal, no del municipio. Agregó que es autoridad respecto de permisos y factibilidades; para aprobación de tarifas; imposición de sanciones por atraso en el pago de tarifas; situación que resulta contradictoria y contrasta con la normatividad local aplicable para medio ambiente, agua potable y tratamiento de aguas residuales.

189. En ese sentido, quedó plasmado en las constancias del expediente de esta Recomendación, la falta de coordinación efectiva y organización (al menos reflejada en los informes oficiales enviados) frente a las responsabilidades que tienen los OP,

⁶⁰ Artículo 45 del Reglamento Interior del Instituto Metropolitano del Agua: *“La dirección de supervisión técnica es la que vigila la prestación de los servicios, vigila que el concesionario entregue agua con los estándares de calidad, **verifica que el concesionario cumpla los parámetros de calidad en las descargas de aguas residuales en cauces o cuerpos de las tres instancias de gobierno**”.*

especialmente respecto de las inspecciones y sanciones cuando descargan las aguas residuales de origen urbano, al contradecirse gobierno estatal y municipales.

190. Esto, a pesar de que la Ley de Aguas prevé que corresponde al Consejo del Sistema Veracruzano del Agua, proponer la realización de convenios de coordinación entre las instancias federal, estatal o municipal, para solventar problemáticas en la materia de agua, servicio de agua, inspecciones, sanciones, etc.; con pleno respeto a sus atribuciones constitucionales y legales⁶¹, sin que se haya acreditado ante este Organismo Nacional acción alguna al respecto en la ZMV en ese rubro.

191. Al no haber demostrado las autoridades requeridas en esta investigación, que realizaron las acciones necesarias para evitar o, en su caso, controlar la degradación de las aguas descargadas, acciones como coordinarse con las instituciones competentes para encontrar una solución integral al problema ecológico, o para frenar al menos uno de los factores de contaminación, resulta evidente que transgredieron el derecho humano de los habitantes a un medio ambiente sano⁶², en una modalidad de carácter difuso y colectivo.

192. La LAN y su reglamento establece en su artículo 7°, fracción VII, como causales de utilidad pública: el mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de éstas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la

⁶¹ Artículo 29, fracción II de la Ley de Aguas: “Corresponde al Consejo del sistema Veracruzano del Agua: II. Proponer, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable, convenios de coordinación entre las instancias federal, estatal o municipal, con pleno respeto a sus atribuciones constitucionales y legales”.

⁶² SCJN, Cuadernos de jurisprudencia sobre derecho al agua.

contaminación, incluyendo sistemas de drenaje y alcantarillado y las PTAR, supuestos que no se han observado puntualmente ni por los usuarios de agua ni por CONAGUA.

193. CONAGUA al ser autoridad en materia de verificación de contaminación en aguas nacionales, permisos de aguas residuales en cuerpos nacionales y autoridad general en materia de calidad de agua, es un regulador y ejecutor de sanciones en materia de descargas a cuerpos de agua nacionales como el río Jamapa y sus afluentes, específicamente en este caso.

194. Los artículos 121, 122, 123, 126 de la LGEEPA; 88, 88 BIS y 91 BIS de la LAN establecen que, queda prohibido cualquier tipo de descargas de contaminantes a corrientes de agua o por infiltración al subsuelo, sin previo tratamiento, incluyendo aquellas descargas provenientes del servicio público proporcionado por los municipios o los OP, debiendo contar éstos con el permiso correspondiente tramitado ante la autoridad competente y con el debido cumplimiento de las NOM que para tal efecto, haya publicado la SEMARNAT, o bien, acorde a las características particulares de descarga establecidas en el respectivo permiso, supuestos que se comprobaron en el presente caso.

195. El programa de manejo del PNSAV dispone la prohibición expresa para descargar residuos sólidos o líquidos; en el ANP, en zona de amortiguamiento está igualmente prohibido descargar líquidos u otro tipo de sustancias contaminantes en el mar; la inspección y vigilancia corresponde a PROFEPA, instancia encargada de imponer las sanciones correspondientes al acreditarse contaminación de esta ANP⁶³.

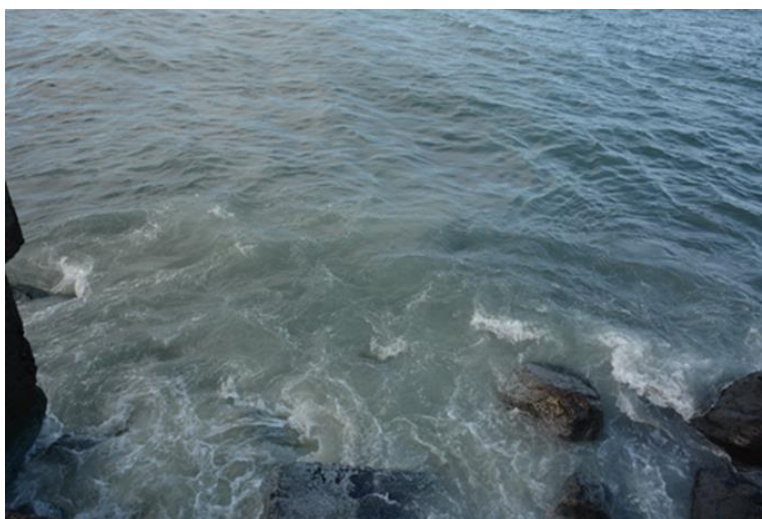
196. Tal como mencionó la SCJN la existencia o grado de contaminación es determinante para saber si las autoridades han cumplido sus obligaciones de protección

⁶³ Reglas 62, 63 y 64 del programa de manejo del PNSAV.

del medio ambiente, pues de comprobarse que la calidad o estado de dichas aguas no resultan aceptables, se transgrede el deber de proteger⁶⁴, tal como se observó en este caso: tanto por el material aportado por la CONANP como por los hallazgos obtenidos en las visitas realizadas por el personal de biología de este Organismo Nacional, en las cuales se tomaron muestras y evidencias que permitieran identificar la existencia de contaminantes, tipo y grado de éstos, como se aprecia en la imagen siguiente:



Fuente: CNDH.



Fuente: CNDH.

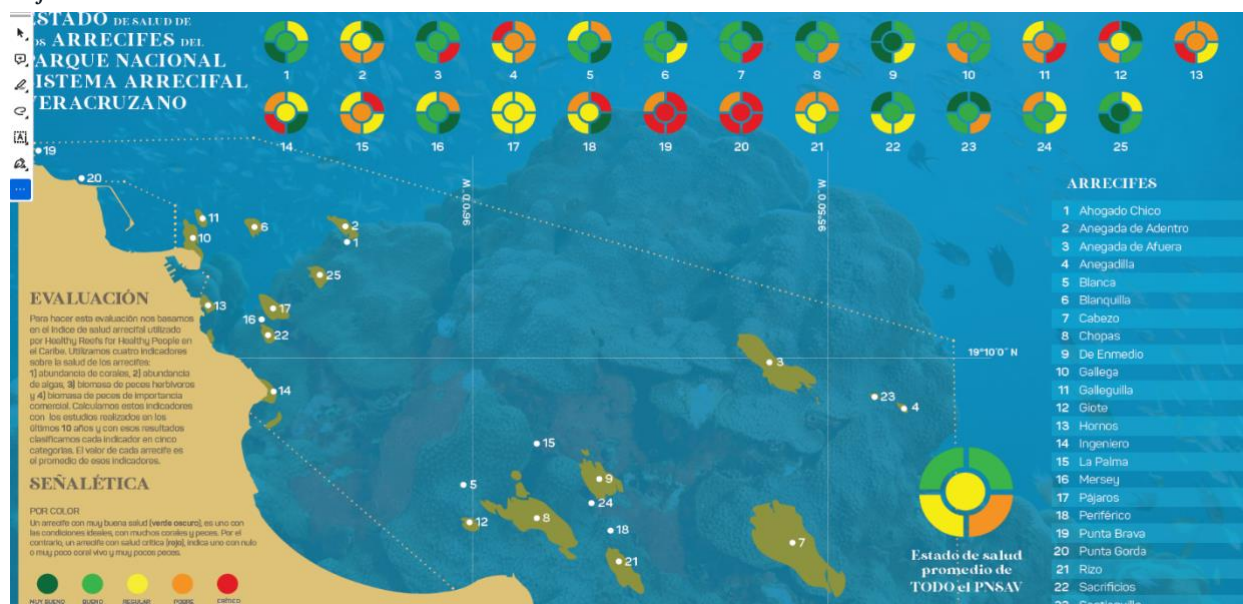
⁶⁴ SCJN, Cuadernos de jurisprudencia.

197. Información coincidente con los reportes que arroja el Programa de Manejo del PNSAV, las multas impuestas por CONAGUA, el Programa Hídrico Regional 2021-2024⁶⁵ y los procedimientos iniciados por contaminación ambiental respecto a cuerpos de agua en esa área.

198. Las violaciones al derecho al medio ambiente analizadas en el presente caso son afectaciones directas a los habitantes de la ZMV por las restricciones que, en lo particular, les ocasiona el menoscabo de un entorno adecuado libre de contaminación y de indiscutible relevancia ambiental, como las dos ANP en el área de estudio, una de ellas sitio *Ramsar*; esto, sumado a la merma de los servicios ambientales que brindan esos ecosistemas e incluso su valor paisajístico, supone igualmente violaciones al derecho a un medio ambiente sano.

199. Por ejemplo, en la imagen siguiente puede apreciarse que varios arrecifes del PNSAV se encuentran afectados por afectaciones de carácter antropogénico, tal como señaló CONANP, tanto de descargas de origen urbano como industriales y de actividades agrícolas. De color rojo y naranja, se ubican los arrecifes más afectados, que son los ubicados frente al Puerto de Veracruz, con impacto o daño acumulativo proveniente también en años anteriores por la construcción de la ampliación del Puerto de Veracruz.

⁶⁵ *El vertido directo de aguas residuales sin tratamiento, generadas por los usos municipal, industrial, agropecuario y de servicios, alcanzan a los cuerpos receptores de propiedad nacional (mares, ríos, arroyos, lagos, lagunas, acuíferos y suelo), dando como resultado que, a pesar de las condiciones de disponibilidad, la contaminación limita severamente el uso de las fuentes de abastecimiento (Sandoval-Herazo, 2016), y, además, ocasionan afectación a los ecosistemas.*



Fuente: Sea and Reef, 2021.

200. En esta clase de afectaciones de carácter colectivo o difuso, es decir, de contaminación ambiental, los PA de inspección y vigilancia tienen un valor preponderante en la medida que contribuyen a la protección de componentes ambientales y en la prevención de afectaciones en una comunidad.

201. Todas las descargas, incluidas las de origen agrícola, que no son objeto de análisis en este expediente, se mezclan al llegar al mar y a las ANP, siendo responsabilidad de todos los actores mencionados la correcta vigilancia del tratamiento practicado y las medidas tendientes a evitar o mitigar aguas residuales de calidad que afecten el equilibrio ecológico en la ZMV, incluidas sanciones efectivas que incluyan la reparación del daño, no sólo de carácter monetario que muchas veces ni siquiera se efectúa porque se nulifica en instancias jurisdiccionales, como se vio en este caso⁶⁶.

⁶⁶ Derivado del trámite del expediente que da origen a esta Recomendación, se documentó la mayoría de los PA iniciados y ejemplificados en el cuadro del **párrafo 46**, principalmente por CONAGUA, fueron impugnados y ganados en juicio contra esa autoridad, por diversas fallas en el procedimiento, lo anterior

202. Sin dejar de mencionar la injerencia que tienen todas las autoridades citadas en el Comité Local Playas Limpias Veracruz- Boca del Río, constituido desde mayo de 2004, según consta en su acta constitutiva, el cual tiene por objeto vigilar y ejecutar el Programa Integral de Saneamiento de las Playas de Veracruz- BR; instrumento de gestión se observa útil para el cumplimiento de la presente Recomendación.

203. Los propios títulos de concesión de los OP contemplan el cumplimiento de las NOM de calidad de agua y salud; otros títulos en particular especifican condiciones especiales particulares de descarga, siendo esto una obligación derivada de un acto administrativo y a su vez una obligación para el cumplimiento del derecho humano al agua potable.

204. Con esa contaminación se ponen en riesgo las fuentes de abastecimiento de agua para consumo humano, ya sean superficiales o subterráneas, puesto que, al regresar al medio ambiente, en calidades no aptas se compromete la salud pública en la zona.

205. En consecuencia, se desprende que existen descargas de aguas residuales provenientes de usos doméstico, público-urbano en el río Jamapa y sus afluentes hasta el Golfo de México, así como directamente en las ANP indicadas, sin el permiso correspondiente por parte de las autoridades competentes, o bien en franca contravención a la normatividad aplicable.

no significa que en instancia jurisdiccional de ese caso concreto se haya determinado la no contaminación de ecosistemas.

b) Violaciones por la ineficaz regulación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento en detrimento del derecho a un medio ambiente sano

206. En el presente apartado se desarrollará la manera en cómo los OP de la ZMV han contribuido junto con sus reguladores a deficiencias en el servicio en los últimos años, en detrimento de la protección de los derechos humanos al agua potable, saneamiento y a un medio ambiente sano.

207. De conformidad con los artículos 115, fracción III, incisos a) y c) de la CPEUM; 9°, 71 fracción XI, inciso a) de la Constitución Estatal y 7°, A, fracción XII de la Ley Estatal Ambiental⁶⁷, se desprende que los municipios tienen a su cargo la prestación de los servicios públicos de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, resaltando la importancia de este último punto, dado que no sólo se trata de distribuir agua en la zona, como se hizo hincapié por las autoridades locales.

208. En ese sentido, todos los prestadores de servicios sean públicos, de titularidad estatal o privados, deben respetar el marco jurídico y regulatorio del Estado, así como cumplir las obligaciones internacionales de derechos humanos antes señaladas por medio de los municipios; incluyendo la obligación de reintegrar las aguas en condiciones adecuadas, para que se conserve el equilibrio de los ecosistemas⁶⁸.

⁶⁷ Artículo 7. Corresponde a las autoridades municipales del Estado, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: A. Por conducto del Presidente Municipal: XII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación de las autoridades estatales en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

⁶⁸ Artículos 70 y 71 del Reglamento de la Ley de Aguas Veracruz:

“Las personas físicas o morales que exploten, utilicen o aprovechen aguas de jurisdicción estatal en cualquier uso o actividad, están obligadas, bajo su responsabilidad y en términos de ley, realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso, para reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas”.

209. Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito: si bien los servicios públicos de agua y saneamiento se encuentran a cargo de entidades público privadas, ese servicio sigue siendo de interés público y es un acto de naturaleza administrativa, por lo que continúa como función estatal de interés público⁶⁹; en este sentido los argumentos de las autoridades estatales y municipales dirigidos a este Organismo Nacional no pueden considerarse justificación para la falta de cumplimiento de sus funciones de regulación y vigilancia.

210. Se observó que, tanto IMAVER como Prodeagua son dos instituciones municipales facultadas para recibir quejas de los usuarios por los servicios de agua potable y drenaje⁷⁰, vigilar en general el funcionamiento de la concesionaria OP1 en Veracruz (sin dejar de mencionar su carácter autorregulatorio en primer término), según se desprende del Reglamento Interior del IMAVER y del título de concesión de OP1⁷¹; sin contar que la PROFECO también puede conocer de quejas presentadas por particulares respecto de fallas o irregularidades en el servicio, dado que lo presta una empresa con carácter público-privado, esto es, tres instancias diferentes y al mismo servicio.

211. La CEA y la Secretaría también están facultadas para vigilar el cumplimiento y suministro del servicio del agua potable prestado por los OP en su territorio⁷², esto es,

“Es responsabilidad de los usuarios del agua y de todos los concesionarios a los que se refiere el Capítulo II del Título Tercero de la Ley, cumplir con las normas oficiales mexicanas y en su caso con las demás condiciones particulares de descarga, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas de jurisdicción estatal y los cuerpos receptores”.

⁶⁹ Tribunales Colegiados, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025370>, consulta diciembre 2022.

⁷⁰ Artículo 50 del Reglamento Interior IMAVER y 71, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz.

⁷¹ Artículos 3º, 11, 45 y 50 del Reglamento Interno del IMAVER y 71 del Reglamento de Administración Pública Municipal de Veracruz.

⁷² Artículo 5º del Reglamento de la Ley de Aguas; 15, fracción V, VI de la Ley de Aguas; 6º, 150, 152, 156 de la Ley Estatal de Protección Ambiental.

los parámetros de calidad del agua suministrada y descargada en las redes de drenaje o cuerpos de agua de jurisdicción estatal, incluso de poder sustituirlos en caso de imposibilidad justificada para brindar el servicio.

212. No se observa un control eficaz de los servicios proporcionados por los OP de la ZMV, al contrario, el elevado número de quejas de los últimos años en el Puerto de Veracruz y BR respecto de esos servicios de agua y saneamiento responde a una falta de conocimiento por parte de las autoridades municipales respecto de su carácter solidario con los concesionarios OP para rendir cuentas frente a la población como a las autoridades federales (CONAGUA y PROFEPA).

213. En específico, sobre OP2 se señaló que, en primer término, se autorregula y en un segundo momento, se encarga un subcomité (órgano colegiado designado por el ayuntamiento)⁷³ de tomar decisiones de regularización de situación de usuarios irregulares, en concreto, ese subcomité tendrá las funciones y facultades del ayuntamiento en relación con las operaciones de la concesión, pero no está facultado para imponer penas a la concesionaria ni iniciar el procedimiento de solución de controversias.

214. Ese subcomité puede requerir en cualquier momento datos técnicos o legales respecto del servicio. Las actividades de supervisión comprenden: a) monitoreo de

“Artículo 6. Es facultad del Ejecutivo Estatal ejercer, a través de la Secretaría y la Procuraduría: A. Por conducto de la Secretaría: VIII. Regular el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal...”.

“Artículo 150. Corresponde a la Secretaría: I.- Regular el aprovechamiento sustentable y prevenir y controlar la contaminación de las aguas que el Estado tenga concesionadas o asignadas por la Federación para la prestación de servicios públicos. II. Apoyar a los Municipios en sus acciones de prevención y control de la contaminación del agua”.

Artículo 152 (...) la Secretaría deberá: VII.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal (...) VIII.- Apoyar a los municipios en sus acciones de prevención y control de la contaminación del agua”.

⁷³ *“La concesionaria será responsable de supervisar su propio cumplimiento bajo el presente título de concesión”.*

resultados de ejecución de los servicios concesionados y, b) evaluación de los indicadores de desempeño; sin embargo, en ningún momento se envió información sobre quiénes conformaban ese subcomité ni qué acciones habían tomado desde su instalación respecto de los servicios públicos brindados (dadas las quejas documentadas en su contra) o qué evaluaciones se habían realizado, o si se le habían emitido al OP2 notas de advertencia como dispone el título de concesión.

215. Se observó que existe una disposición para enviar reportes mensuales por parte de OP2 a BR, se señaló en los informes de contestación que se encuentran bajo resguardo del propio OP2, y sobre el análisis de calidad de agua se indicó que son realizados directamente por OP2, atendiendo ese carácter de autorregulación antes indicado, sin haber remitido toda la información pertinente para su valoración.

216. En los informes enviados a esta Comisión Nacional se señaló la existencia de un comité de expertos para solucionar toda controversia suscitada en interpretación y cumplimiento de la concesión, mas no se enviaron datos exhaustivos sobre si esa instancia también tuvo participación o no en las quejas presentadas contra OP2 desde su instalación y el impacto en la solución de sus problemáticas con el servicio.

217. Incluso, el Sistema de Información Hidráulica del Estado de Veracruz debe tener información sobre las descargas de los concesionarios privados y municipales, el cual lo opera la CEA y refuerza su facultad para la verificación de aguas residuales: *“Corresponde a la Comisión la operación del Sistema de Información Hidráulica, para lo cual contará con las siguientes facultades: IV. Verificar el cumplimiento y aplicación de la Ley en materia de información hidráulica, e interpretarla para efectos administrativos”⁷⁴.*

⁷⁴ Artículo 90, Ley de Aguas.

218. IMAVER no envió información alguna a esta Comisión Nacional sobre las inspecciones o acciones de vigilancia que ha realizado desde su creación en 2017, respecto del OP1 en Veracruz y Medellín, ni para mostrar que la calidad de agua suministrada a la población es la idónea, ni respecto de la calidad del agua descargada a las redes de drenaje disponibles, según las disposiciones del Reglamento Interno de esa institución reguladora, creada *ex profeso*, precisamente para esa vigilancia, tal como dispone el artículo 45 de ese reglamento⁷⁵.

219. Ese instituto se limitó a señalar: no se encontraron sanciones impuestas al OP1, se le evalúa conforme a los indicadores de gestión de CONAGUA con las metas de eficiencia definidas en la licitación con la que se ganó la concesión. Sobre la calidad del agua sólo indicó: se llevan a cabo recorridos periódicos para la toma de muestras aleatorias en domicilios. Las técnicas se enfocan en: a) cloro residual libre y b) características físicas y organolépticas.

220. Indicó que no tiene relación alguna con la CEA, cada uno es diferente en cuanto a su esfera de competencia y territorio, a pesar, de que como se plasmó anteriormente, esa comisión estatal tiene facultades de inspección y vigilancia de todas sus actividades, tanto de servicio público como de índole ambiental en cuanto a la calidad de las descargas de aguas residuales.

221. El ayuntamiento de Veracruz se deslindó de responsabilidades y agregó a la recién creada Prodeagua como actor en la vigilancia de los servicios de agua potable y saneamiento proporcionados en ese municipio. Por su parte, el ayuntamiento de BR

⁷⁵ Art. 45: “La dirección de supervisión técnica es la que vigila la prestación de los servicios, vigila que el concesionario entre agua con los estándares de calidad, verifica que el concesionario cumpla los parámetros de calidad en las descargas de aguas residuales en cauces o cuerpos de las tres instancias de gobierno”.

indicó no tener responsabilidad en la temática puesto que, el proveedor del servicio público de agua potable es una empresa, por lo que no tenían relación alguna con ella.

222. Tanto más, que en las comunicaciones que sostuvo este Organismo Nacional con el ayuntamiento de BR y la nula respuesta del ayuntamiento de Veracruz y Gobierno estatal a realizar reuniones de trabajo, esto, a través de correos electrónicos a las áreas jurídicas, realizadas en noviembre y diciembre de 2022, cabe mencionar que, sólo el ayuntamiento de BR mostró disposición a realizar esas gestiones e informaron sobre avances y diligencias en la gestión de los servicios públicos en comento.

223. Así, resulta aplicable el criterio del Relator ONU en materia de agua respecto de los servicios concesionados de agua potable, respecto de que las cláusulas contractuales (título de concesión en este caso) no deben limitar la capacidad de las autoridades para supervisar, vigilar y sancionar a los proveedores privados por cualquier vulneración de los derechos humanos. Los contratos deberían redactarse de manera que los derechos humanos al agua y el saneamiento se respeten fomentando, así las obligaciones internacionales del Estado⁷⁶.

224. Respecto de la falta de medición oportuna del suministro de agua potable observada por este Organismo Nacional, tanto la Ley de Agua estatal, como la LAN, los títulos de concesión federales y los títulos de concesión de los OP establecen la obligación de instalar y mantener en buen estado los contadores de agua para conocer el volumen suministrado por casa habitación, sin que fuera acreditado el cumplimiento de este rubro.

225. Por ejemplo, se desprende del título que OP1 es responsable de la micro medición, situación que no se acredita cumplida al 100% según se desprende de las

⁷⁶ Relator ONU de Agua Potable, informe pág. 10.

visitas de trabajo realizadas por personal de esta Comisión Nacional en la ZMV y de los informes rendidos, no se observó ningún medidor de agua en los inmuebles en zonas del municipio de Veracruz, información que tampoco fue desvirtuada en los informes de contestación de las autoridades involucradas.

226. Donde igualmente, se observa como un incumplimiento a las obligaciones de protección de las autoridades municipales y estatales la falta de coordinación efectiva entre OP y ayuntamiento, entre ayuntamientos y la CEA, así como entre reguladores y OP, para encontrar una solución integral al problema ecológico, o para frenar al menos uno de los factores de contaminación, como en este caso.

227. En suma, si se parte de la autorregulación de los OP respecto de sus servicios y se presentan una serie de inconformidades por parte de algunos sectores de la población es necesaria la actuación puntual de los reguladores (IMAVÉR, Prodeagua y ayuntamientos) para mitigar el malestar social a través de medidas correctivas y mediadoras, y de esa manera evitar o reducir la cantidad de demandas presentadas ante instancias jurisdiccionales o de PA en contra de los OP⁷⁷. Los reclamos principales han sido “cobros excesivos”, corte de suministro de agua, falta de suministro de agua, suspensión del suministro.

c) Violaciones a los derechos al acceso a la información y participación públicas en materia medioambiental

⁷⁷ Información proporcionada por PROFECO: desde 2016, el pasado 2021 ha sido el año con más quejas contra OP1 con 753. Información proporcionada por IMAVER: del 2019 a la fecha se tienen registrados 119 juicios de amparo, de los cuales 102 han sido sobreseimiento; al 2022 existían 17 juicios en trámite.

228. En la problemática aquí analizada se observan transgresiones al marco aplicable de acceso a la información y participación públicas en materia medioambiental, en específico sobre los servicios públicos que proporcionan los OP en la ZMV.

229. Del escrito de queja y la investigación realizada se desprendieron elementos que se encuadran en un inadecuado manejo de los elementos que permiten a la población acceder a la información que es parte de los servicios de agua potable y saneamiento, así como a los recursos que tiene a su alcance para resarcir alguna inconformidad que consideren pertinente.

230. Por ejemplo, el Acuerdo de Escazú contempla el acceso a las instancias administrativas de justicia en su artículo 8º: *“Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente”*, aplicable al caso concreto.

231. Sin embargo, se observó que la contraloría interna del IMAVER, en el caso de Veracruz y Medellín, recibe y atiende las quejas de personas particulares relacionadas con la prestación de los servicios que presta OP1, según informó en la respuesta oficial enviada a esta Comisión Nacional; no se especificó en modo alguno cómo se llevar el procedimiento sobre esas quejas, cómo se sanciona, qué metodología se emplea, etc.⁷⁸; sin dejar de mencionar que, la naturaleza de un contralor interno es la sanción a servidores públicos que contravengan las disposiciones administrativas que los rigen, sin que sea la naturaleza de esa instancia la queja de usuarios particulares por afectaciones o irregularidades respecto del servicio público brindado.

⁷⁸ Artículo 50 del Reglamento Interno del IMAVER: *“Corresponde al Órgano Interno de Control el ejercicio de las siguientes atribuciones: IX. Recibir y atender las quejas que presenten los particulares ... derivadas de la prestación de los servicios proporcionados por la Concesionaria y/o Permisionario”*.

232. Se advierte que la naturaleza de una controlaría encargada de verificar las posibles faltas administrativas de personas servidoras públicas no es adecuado para la resolución de quejas de las personas usuarias del servicio público de agua potable y drenaje, por ser de naturaleza distinta.

233. Para el caso de BR, no se advirtió algún mecanismo efectivo dentro del municipio, excepto la práctica señalada de mesa de trabajo con personal de esta Comisión Nacional llevada a cabo en diciembre de 2022, para la regularización de usuarios morosos; sin embargo, no se observó acción alguna del subcomité facultado antes citado ni disposición en la normativa interna que lo permitiera, excepto lo contemplado en el propio título de concesión para ese subcomité.

234. Sobre los instrumentos de queja o recursos en BR, también se informó que los usuarios pueden interponer recurso de revocación según el artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz; así como el juicio contencioso administrativo o de amparo, es decir los recursos jurisdiccionales ya establecidos previamente, siendo el principal problema el acceso en el primer nivel, directamente con el OP2 en BR.

235. Esa situación que aparentemente se intenta resarcir a través de la recién creada Prodeagua en el municipio de Veracruz a inicios de 2022, instancia que como se demostró anteriormente traspone facultades con el IMAVER y la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos que ya cuenta con amplias facultades para pronunciarse respecto de los derechos humanos al agua potable y saneamiento en su jurisdicción.

236. Respecto de la publicidad de información en poder de los OP, se especificó que OP1 en Veracruz es un particular y por esa razón no estaba obligado a difundir su

información relacionada con los servicios públicos que presta, se indicó puntualmente: *“... la información que no se exhibe en su portal de internet no tiene el carácter de pública...”*, sin embargo, tal como se enfatizó, aun siendo un particular el prestador de los servicios aludidos es menester se apliquen los estándares aplicables de derechos humanos, no de secrecía empresarial o comerciales exclusivamente.

237. Esto es, cumplir con los principios de acceso a la información pública y participación, que se desprenden de los derechos humanos en cita, reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidos el Acuerdo de Escazú, expuestos en el apartado de derechos humanos de este documento, ya sea directamente por los OP o por los ayuntamientos solidariamente responsables de la protección de estos derechos humanos.

238. Situación anterior importante por ser una cuestión previa y necesaria para la participación de los habitantes en esa ZMV, que debe ser informada y consciente, que cuenten con elementos necesarios para el reclamo de sus derechos, así como la concientización del cumplimiento de sus obligaciones como usuarios de un servicio público que requiere de una contraprestación, como se ha anotado anteriormente.

239. Resulta aplicable al caso concreto el reciente criterio de la SCJN sobre el acceso a la información en aplicado al derecho humano al agua potable⁷⁹, en el que dispone que entre las garantías de la accesibilidad a ese derecho humano se encuentra el acceso a la información, que implica que toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones de agua, derivado de la Observación General 15 sobre el derecho al agua, el PIDESC y las declaraciones de su Comité DESC.

⁷⁹ “Derecho humano al agua. las garantías de la accesibilidad son: física, económica, no discriminación y acceso a la información”, junio de 2023.

240. Puntos anteriores que, a pesar de estar previsto en la Ley estatal protección ambiental instrumentos de participación pública y de acceso a la información en materia ambiental, no se observaron correctamente accionados o aplicados en la problemática que da origen a esta Recomendación, y también se reitera la necesidad de la responsabilidad de la población en cuestiones de contaminación, dado que es condición indispensable para evitarla⁸⁰; y respecto del acceso a la información la Secretaría de medio ambiente tiene a su disposición el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, en dicho sistema se encuentra información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del agua⁸¹, por ejemplo; instrumento del cual se observa Q ni los agraviados hicieron uso del mismo.

241. De la información y evidencias que obran en el expediente analizadas por esta Comisión Nacional, se acreditan violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano, al agua potable, saneamiento, participación e información pública en materia ambiental, por parte de las autoridades señaladas, al contravenir los estándares de derechos humanos establecidos en el ya citado artículo 1° de la CPEUM.

242. En conclusión de los anteriores apartados, se acreditó: 1) Contaminación por descargas en aguas superficiales de la ZMV; 2) Insuficiente e ineficaz regulación de los servicios de agua potable, saneamiento y tratamiento; 3) Afectación al PNSAV de arrecifes por descargas de aguas residuales sin el debido tratamiento; 4) Falta de medición efectiva y tiempo real de caudales entregados y descargados por casa habitación; 5) Dilación y falta de resolución oportuna en los PA ambientales, así como falta de efectividad respecto de los usuarios que descargan aguas residuales.

⁸⁰ Art. 147, fracción V de la Ley Estatal de Protección Ambiental

⁸¹ Artículo 187 de la Ley Estatal de Protección Ambiental

243. Igualmente, esta CNDH acreditó: 6) Falta de rendición de información necesaria por parte de las autoridades locales respecto de la regulación y gestión del agua para los servicios del ciclo urbano del agua; 7) No se regulan adecuadamente los servicios públicos relacionados con el ciclo urbano del agua; 8) Las autoridades del gobierno del Estado de Veracruz y municipios de la ZMV fueron renuentes y opacos en sus informes, a excepción de BR que sostuvo una reunión con personal de esta Comisión Nacional y mostró cooperación para mitigar la problemática y evitar conflictos futuros.

H. Cultura de la paz

244. La Asamblea General de la ONU examinó el proyecto *"Hacia una cultura de paz"* en relación con el tema *"Cuestiones relativas a los derechos humanos"*⁸², fue incluido en el programa del 52 período de sesiones de la Asamblea en 1997, a solicitud de varios Estados, en consecuencia, el año 2000 se proclamó *"Año Internacional de la Cultura de la Paz"* a través de la resolución 52/15.

245. En el 53 período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 *"Decenio internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo"* y aprobó la *"Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz"*; en ésta se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

246. Se definió cultura de paz como un *"conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas"*.

⁸² Resoluciones 50/173 y 51/101.

247. Actualmente, veintitrés años después de la aprobación de ese instrumento internacional, la cultura de paz ha tenido un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas, administraciones federales y locales de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

248. Ahora bien, respecto de la relación entre cultura de la paz y la gestión del agua y medio ambiente debe destacarse lo plasmado en el Informe Mundial del Agua 2024: *“El agua fomenta la prosperidad, al satisfacer las necesidades humanas básicas, promover la salud, los medios de vida y el desarrollo económico, garantizando, además, la seguridad alimentaria y energética y protegiendo la integridad del medio ambiente”*⁸³.

249. Destaca este documento que la cooperación en torno a los recursos hídricos ha traído como consecuencia paz y abarca desde iniciativas participativas y dirigidas por la comunidad que han aliviado tensiones locales; igualmente, enfatiza que, el alcanzar la cobertura universal de agua potable y electricidad significa reducir la dependencia del agua de la energía y viceversa, *“las fuentes de energía que menos agua consumen son la eólica y la solar fotovoltaica (...) importante incremento en la proporción de electricidad procedente de estas fuentes renovables”*⁸⁴, por lo que es importante la implementación de los sistemas de agua potable las fuentes de energías de esta naturaleza, solar por ejemplo.

250. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus

⁸³ UNESCO, UN Water, “Agua para la Prosperidad y la paz”, Resumen ejecutivo de Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos, 2024.

⁸⁴ *Ídem*.

instituciones, en aras de la dignidad y los derechos humanos, así como en contra de la violencia en todas sus formas.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

251. De la información y evidencias que obran en el expediente analizadas y valoradas por esta Comisión Nacional, se acredita la responsabilidad institucional por violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano, agua potable, saneamiento, acceso a la información y participación pública, en detrimento de la población de la ZMV por parte de los ayuntamientos en esa zona a través de sus reguladores, Gobierno estatal a través de la CEA, Procuraduría estatal y SEDEMA; CONAGUA y PROFEPA.

252. Dado que, por acción y omisión no se protegieron efectivamente los citados derechos humanos, la actuación de esas autoridades no cumplió con sus obligaciones en materia de derechos humanos, según los preceptos indicados en el apartado de obligaciones y derechos humanos, aunado a los preceptos 6°, 7°, fracciones I, III y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸⁵.

⁸⁵ "Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público".

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

253. La contaminación de las ANP, río Jamapa y sus afluentes, así como en las redes de drenaje público por descargas, han representado un desequilibrio ambiental continuo en los últimos años, tal como se documentó en las evidencias aportadas por CONANP, aunado al crecimiento poblacional en la ZMV y la consecuente descarga de aguas residuales irregulares sin previo tratamiento.

254. Las omisiones observadas en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales por parte de las autoridades locales, comprometen la calidad del agua del Arroyo Moreno, río Jamapa y sus afluentes en la ZMV, con afectaciones directas al medio ambiente, en agravio de la salud pública en el área.

255. Todas las autoridades aquí señaladas informaron tener conocimiento de la contaminación ocasionada por descargas de aguas residuales, destacando que la principal fuente son las de carácter municipal, hechos que pudieron ser constatados por personal de esta Comisión Nacional en su visita en noviembre de 2022, mesa de trabajo con personal de BR y las documentales adjuntas en el curso de la investigación.

256. Al comprobarse que la calidad del agua en Arroyo Moreno, río Jamapa y sus afluentes sobrepasa regularmente los límites máximos permisibles de las NOM en materia de salud ambiental, se desprende que las autoridades responsable no han implementado las medidas efectivas para evitar descargas sin el debido tratamiento, en consecuencia, no han dado cabal cumplimiento a sus obligaciones de derechos humanos en materia ambiental, colocando en riesgo la salud de la población y se compromete la calidad de agua para el consumo de esa población.

257. Si bien esta Comisión Nacional observa positivamente las acciones hasta ahora emprendidas para mitigar los niveles de contaminación, como visitas de inspección,

inicio de PA e imposición de sanciones, lo cierto es que éstas, en su mayoría, no han reflejado resultados tangibles; aunado a la falta de continuidad entre los cambios de gobierno municipales.

258. Lo anterior, sin considerar un enfoque integral, interinstitucional y transversal, para la atención de un problema de contaminación general en una zona metropolitana como el aquí descrito, para que sea realmente efectivo, por lo que, se concluye que dichas acciones han sido insuficientes e ineficientes.

259. La falta de acciones pertinentes, exhaustivas y suficientes en contra de quienes descarguen aguas residuales, en contravención a la normatividad aplicable, como la ejecución de mayor número de visitas de inspección, con la consiguiente instauración de procedimientos administrativos y la imposición de sanciones.

260. Personal de CONAGUA, PROFEPA, Procuraduría estatal, CEA, IMAVER, ayuntamientos de la ZMV, dejaron de observar, como se indicó en el apartado de violaciones, las disposiciones en materia de descargas, en este caso, tanto a cuerpos de agua nacionales como en las redes de drenaje y alcantarillado municipales.

261. Se observa igualmente que, más allá de revocar o suspender concesiones que amparan permisos de descarga otorgadas por CONAGUA, es necesario poner en marcha todas las medidas de mitigación y prevención en los casos en que no se traten las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, principalmente en las ANP y el Golfo de México.

262. Esta Comisión Nacional observa y destaca el reducido número de visitas y los PA iniciados por CONAGUA y PROFEPA a nivel federal, y por la Procuraduría estatal en el marco de sus respectivas atribuciones, a pesar de tener conocimiento de la problemática

de descargas de aguas residuales a las ANP en contravención a la normatividad aplicable.

263. Se observa la necesidad de que se establezca una efectiva coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno aquí involucradas, se pongan en marcha mecanismos efectivos de control y seguimiento a las medidas implementadas que, a su vez, brinde certeza de la continuidad de los programas, independientemente de los cambios de administración de gobiernos municipales.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

264. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos previsto en los artículos 1º párrafo tercero, 4º párrafo cuarto, 102, apartado B, 108, 109 de la CPEUM; y 44, párrafo segundo de la Ley de esta Comisión Nacional que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

265. En este sentido, conforme a los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II y 26 de la LGV, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que

les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

266. Según diversos criterios de la CrIDH se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

267. Tomando en consideración el carácter colectivo de la problemática aquí abordado, se ponen en esta Recomendación las medidas adecuadas y aplicables para un caso de carácter difuso, con alcance general y a largo plazo, de acuerdo con los parámetros de la LGV que sean adecuados para la problemática.

268. Con la finalidad de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos a un medio ambiente sano, agua potable, saneamiento, acceso a la información y participación pública, así como de mitigar las afectaciones antes descritas, este Organismo Nacional se permite dirigir a las autoridades involucradas, la adopción de las siguientes medidas de restitución y no repetición.

a) Medidas de restitución

269. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 26, 27 fracción I y 61 fracción II de la LGV tienen por objeto el restablecimiento de las condiciones materiales y jurídicas al estado previo de la afectación a los derechos humanos, esto en

complemento con el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental⁸⁶, desde una perspectiva medioambiental.

270. Esas disposiciones permiten la reparación de los daños ocasionados al ambiente a través de la restitución al estado base de ecosistemas y recursos naturales, condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre ellos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

271. Para facilitar esa restitución es necesario que las autoridades recomendadas dicten medidas de mitigación de la contaminación ambiental en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, a fin de evitar en la medida de lo posible que se sigan descargando aguas residuales sin previo tratamiento en los cuerpos de agua; para lo cual, este Organismo Nacional se permite formular las siguientes medidas positivas de carácter enunciativo, más no limitativo.

272. Es viable que el Gobierno Estatal desarrolle un instrumento de gestión a manera de “Plan de remediación y prevención” de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, respecto de los daños ocasionados por la contaminación de descargas, en el que se involucren bajo sus facultades y competencias CONAGUA, PROFEPA, Gobierno Estatal y los municipios de la ZMV, en el que se incluya la participación como

⁸⁶ “La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen”.

observadora a la sociedad civil interesada, a través de los consejos consultivos dispuestos al efecto, o incluso a través de los ya constituidos y articular las medidas necesarias para incluir estas actividades del Plan a sus sesiones, pudiendo utilizar como vía el ya existente Comité Local de Playas Limpias Veracruz – BR, medida de reparación que por su naturaleza es concurrente a todas las autoridades responsables involucradas en la presente Recomendación.

273. Hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios siguientes: Primera dirigida a CONAGUA, Segundo dirigido a la PROFEPA, Primero dirigido al Gobernador del Estado de Veracruz, Cuarto dirigido al Ayuntamiento de Veracruz, Quinto dirigido al Ayuntamiento de BR y Segundo dirigido al Ayuntamiento de Medellín.

274. Ese instrumento tendrá por objeto primordial sentar las bases para la coordinación interinstitucional para la debida atención de la problemática desde un enfoque integral y de garantía de los derechos humanos, en el que se garantice la continuidad de las reuniones de seguimiento; debiendo establecerse de manera consensuada, cuando menos, las reglas de operación, el nombramiento de los responsables por cada autoridad involucrada, el establecimiento de las líneas o ejes de atención, la calendarización de las reuniones de seguimiento, entre otras.

275. Incluyendo un cronograma con la planeación de las actividades a realizarse, en las que se establezca calendarización de éstas, plazos precisos para su cumplimiento y establecimiento de indicadores de eficiencia y efectividad, y el procedimiento de coordinación para el reporte de avances y seguimiento de las acciones a ejecutarse, con el objeto de que se lleven a cabo las actuaciones necesarias en los cuerpos de agua de la ZMV y buscar progresivamente el restablecimiento de las condiciones originales.

276. Las autoridades involucradas en la ejecución de ese Plan de remediación y prevención, de manera consensuada, coordinada e interdisciplinaria, con el apoyo de especialistas nombrados al efecto y preferentemente con la participación de la sociedad civil interesada, deberán diseñar e implementar bajo un enfoque preventivo, un programa integral de saneamiento respecto de las descargas en cuerpos de agua de la ZMV, bajo la normatividad federal y local aplicable.

277. Es viable que personal de CONAGUA a través del Organismo de Cuenca realice un recorrido por la zona costera de la ZMV, así como del río Jamapa, a efecto de generar un inventario exhaustivo y actualizado de la totalidad de los puntos de descarga, que incluya también aquellos puntos de descarga que sean reportados y que no cuenten con su respectivo permiso registrado en el Registro Público de Derechos de Agua, identificando para cada uno de ellos, su procedencia, su naturaleza, volumen de sus descargas, si la fuente generadora cuenta o no con su respectivo permiso y si cumple con la normatividad aplicable; y en caso de estar en algún incumplimiento, se inicien los PA correspondientes; hecho lo anterior, remita las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento al segundo punto recomendatorio dirigido a CONAGUA.

278. En este sentido CONAGUA debe diseñar y ejecutar un programa anual de visitas de inspección calendarizado para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones aplicables para todos los permisionarios de descargas de aguas residuales que sean su competencia en el río Jamapa, Arroyo Moreno, sus afluentes y el Golfo de México; ello también como parte del segundo punto recomendatorio.

279. Se considera viable que CONAGUA realice las gestiones necesarias a efecto de que en los ejercicios fiscales próximos, se hagan las solicitudes de ampliación presupuestaria que resulten pertinentes ante la SEMARNAT, para que en el marco del Presupuesto de Egresos de la Federación, se asignen recursos suficientes para el

Organismo de Cuenca, incluyendo las operaciones del Consejo de Cuenca, aunado al seguimiento en la implementación de programas en materias de agua potable, alcantarillado, saneamiento y cultura del agua, tal como el PROAGUA o sus similares; hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio dirigido a CONAGUA.

280. Igualmente, en aras de una correcta reparación, es pertinente que la PROFEPA realice todas las gestiones necesarias para que los PA en trámite contra los OP y demás responsables, se concluyan a la brevedad, se investigue y se aporten los elementos necesarios, en su caso, se inicien nuevos ante las autoridades correspondientes; hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento al primer punto recomendatorio dirigido a esa Procuraduría Federal.

281. El Gobierno estatal, debe instruir a las instancias reguladoras y de inspección a instaurar o en su caso emitir las resoluciones de los PA necesarios y que se deriven de los recorridos que se realizarán en el marco del Plan de remediación y prevención de contaminación en la ZMV; hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio dirigido al Gobernador del Estado de Veracruz.

282. En el mismo sentido, se considera viable que se recomiende al Gobierno Estatal de Veracruz para que ordene la regularización de los permisos de extracción y descarga de agua que se identifiquen como irregulares ante la CONAGUA, hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio dirigido al Gobernador del Estado de Veracruz.

283. En relación con el punto anterior, es necesario que el Gobierno del Estado de Veracruz a través de sus instancias de salud pública y medio ambiente colabore de

manera coordinado con las autoridades federales antes mencionadas y los ayuntamientos, en la toma de muestras en los puntos de descarga en su jurisdicción, principalmente de origen municipal, con la finalidad de monitorear los niveles de contaminantes; igualmente implementar de medidas de mitigación y control de la contaminación provocada por descargas residuales de origen municipal sin tratamiento previo en el ANP estatal Arroyo Moreno, en cumplimiento con su programa de manejo; hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento a los puntos segundo y sexto recomendatorios dirigidos al Gobernador del Estado de Veracruz.

284. Es necesario recalcar que, los OP tienen responsabilidades en materia de derechos humanos como la debida diligencia estipulada para las empresas, enmarcadas en los Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos publicados por la ONU, por lo que deben contar con políticas y procedimientos apropiados, claros y establecer compromisos de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos, procesos de diligencia debida para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de su impacto sobre los derechos humanos, en este caso particular, medio ambiente, agua potable y saneamiento; así como un compromiso de procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

b) Medidas de satisfacción

285. Se establecen en los artículos 26, 27, fracción IV y 73 fracción V de la LGV, en el presente asunto la satisfacción comprende el deber de las autoridades recomendadas para iniciar las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos conculcadas en el presente documento.

286. En caso de acreditar y contar con elementos para ello, denuncia ante los Órganos Internos de Control correspondientes contra los servidores públicos que hayan cometido irregularidades; esto con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Federal; 1º, 4º, fracción I, 6º, 7º, fracciones I, V, VII, VIII, 9 y 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

287. En ese sentido, las autoridades señaladas como responsables de los tres órdenes de gobierno, en caso de acreditar y contar con elementos para ello, deberán presentar denuncia ante el Órgano Interno de Control, respectivamente, que corresponda contra los servidores públicos que hayan cometido irregularidades o contravenciones a las disposiciones de responsabilidades de los servidores públicos; hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios siguientes: Tercero dirigido a la CONAGUA, Cuarto dirigido a la PROFEPA y Noveno dirigido al Gobernador del Estado de Veracruz.

288. Se considera necesario para satisfacer la reparación del daño a esa colectividad que, PROFEPA y el Gobernador del Estado de Veracruz giren sus instrucciones para implementar todos los medios a su alcance para acelerar los actuales PA contra los OP en la ZMV, y en su caso emitir la resolución correspondiente con todos los medios de prueba que disponga para establecer las sanciones que procedan; hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento al primer punto recomendatorio dirigido a esa Procuraduría Federal y tercer punto recomendatorio dirigido al Gobernador del Estado de Veracruz.

c) Medidas de no repetición

289. Conforme a los artículos 26, 27, fracción V, 74 fracción IX y 75 fracción IV de la LGV, las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan para evitar la repetición

de los actos que provocaron afectaciones, principalmente contaminación ambiental y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades recomendadas deberán adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el disfrute de los derechos a un medio ambiente sano, agua y al saneamiento de los habitantes de la ZMV, al mismo tiempo que se garantice el desarrollo sostenible.

290. Se deberán generar acciones que permitan la no repetición de supuestos de violación como los detallados en el presente documento recomendatorio y fortalecer el cumplimiento de las obligaciones de la prestación de servicios públicos de calidad, tales como las siguientes:

291. Como medida de no repetición, todas las autoridades responsables: CONAGUA, PROFEPA, Gobernador del Estado de Veracruz, ayuntamientos de Veracruz, BR y Medellín, deberán impartir al personal involucrado en la rendición de informes a este Organismo Nacional, cursos sobre los derechos humanos al agua potable, saneamiento, medio ambiente, acceso a la información y participación pública; el cual deberá ser efectivo para fomentar una cultura del cuidado del medio ambiente, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos. Hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento a los siguientes puntos: Cuarta dirigida a la CONAGUA, Tercero dirigido a la PROFEPA, Décimo dirigido al Gobernador del Estado de Veracruz, Décimo dirigido al Ayuntamiento de Veracruz, Décima primera dirigido al Ayuntamiento de BR y Quinto dirigido al Ayuntamiento de Medellín.

292. Se considera viable recomendar al Gobierno estatal a fin de ordenar los estudios necesarios y de viabilidad aplicables, en conjunto con los ayuntamientos de la ZMV y

sus OP, para elevar las tarifas de los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, con la finalidad de contar con más recursos para el tratamiento de aguas residuales, supuesto que quedó claro uno de los mayores problemas de contaminación en la zona; hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto dirigido a la Gobernador del Estado de Veracruz.

293. Se considera viable elaborar un informe/estudio sobre los impactos negativos del cambio climático en la ZMV, que incluya las medidas de mitigación a implementar en el área; hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio séptimo dirigido a la Gobernador del Estado de Veracruz.

294. Esta Comisión Nacional considera oportuno la realización por parte del Gobierno estatal en conjunto con el ayuntamiento de BR, los estudios necesarios para contar con un solo regulador de servicios de agua potable y saneamiento para el OP2, o en su caso adherirse al ya existente en Veracruz y Medellín, esto con la finalidad de contar con un solo regulador metropolitano y evitar duplicidad de competencias y sobrerregulación; hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento al octavo punto recomendatorio dirigido a la Gobernador del Estado de Veracruz.

295. Es importante que, los ayuntamientos de Veracruz, BR y Medellín realicen campañas de concientización en la población de los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, respecto de la importancia del pago de sus servicios, incluyendo campañas de recuperación de cartera vencida; hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios siguientes: Primero dirigido al Ayuntamiento de Veracruz, Primero y Tercero dirigido al Ayuntamiento de BR y Primero dirigido al Ayuntamiento de Medellín.

296. En este sentido y en relación con el punto anterior, los ayuntamientos de la ZMV y el Gobierno estatal deberán formular e implementar un programa de campañas periódicas de sensibilización ambiental dirigidas al público en general en esa zona, con el objeto de modificar los hábitos de verter basura y contaminantes a los cuerpos de agua, a las redes de drenaje, así como el pago de tarifas por los servicios públicos de agua potable y saneamiento, en consonancia con el principio de participación ciudadana.

297. Igualmente, como medida de no repetición, es necesaria la regularización y actualización del padrón de usuarios de servicios públicos de agua potable y drenaje en la ZMV, acción que deberá realizarse en conjunto de los OP; hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios siguientes: Segundo dirigido al Ayuntamiento de Veracruz y Segundo dirigido al Ayuntamiento de BR.

298. En relación con el punto anterior, resulta crucial que los ayuntamientos de Veracruz, BR y Medellín vigilen y amplíen la conexión de los usuarios domésticos que realizan descargas directas a cuerpos de agua estatales que descargan directo sin entrar a la red de drenaje y ser susceptibles de recibir tratamiento; hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios siguientes: Cuarto dirigido al Ayuntamiento de Veracruz, Quinto dirigido al Ayuntamiento de BR y Cuarto dirigido al Ayuntamiento de Medellín.

299. Es importante que las autoridades competentes proporcionen mantenimiento y actualización a su sistema de monitoreo de calidad del agua de los cuerpos de agua superficial en esa ZMV; garantizar que las estaciones de monitoreo de calidad del agua estén en óptimas condiciones, para estar en posibilidad de detectar oportunamente, la

presencia de contaminantes fuera de los límites máximos permisibles establecidos en las NOM de salud ambiental y, de ser el caso, activar las medidas necesarias⁸⁷.

300. En complemento a esto, con los datos recabados, se elabore un estudio de la calidad del agua del río Jamapa y sus afluentes en el área ZMV, que provea de insumos para los informes de cumplimiento del plan de acción de saneamiento y de protección ambiental que sea implementado, mantener actualizado un inventario de los puntos de descarga en ese cuerpo de agua, identificando su procedencia, su naturaleza, volumen de descargas, si la fuente de descarga cuenta o no con su respectivo permiso y si cumple con las NOM de calidad de agua.

301. El Gobierno estatal deberá convocar a una reunión de trabajo con la CAE, Procuraduría estatal, con los municipios de la ZMV, con participación de la PROFEPA, CONAGUA y CONANP, para establecer estrategias conjuntas de prevención y vigilancia de descargas residuales sin previo tratamiento y sin contar con el título de concesión, y en caso de identificar infracciones a la normatividad, se impongan las medidas de mitigación y sancionatorias procedentes.

302. Se destacó por parte del Gobierno estatal la ejecución del Proyecto de Rehabilitación y Rescate del ANP Arroyo Moreno mediante las acciones siguientes: “... *reforestación con especies nativas, de áreas impactadas por factores antropogénicos o ambientales; limpieza, retiro y confinamiento adecuado de los residuos sólidos urbanos (...); rehabilitación de la infraestructura para monitoreo de calidad del agua en el área natural protegida Arroyo Moreno*”, medida que contribuirá a las medidas sugeridas por esta Comisión Nacional.

⁸⁷ Artículos 57, fracciones III y XVI, 73, fracciones XXIX y XXXVI, 82, fracciones XII, XIII y XXV del Reglamento Interior de la CONAGUA.

303. Es importante que los ayuntamientos responsables elaboren o en su caso, modifiquen y puntualicen reglas claras para la publicación de información relacionada con los servicios públicos de agua potable, saneamiento y tratamiento de aguas residuales; hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios siguientes: Tercero dirigido al Ayuntamiento de Veracruz y Cuarto dirigido al Ayuntamiento de BR.

304. En cumplimiento con los estándares del derecho humano al agua potable, resulta idóneo la implementación por parte de los ayuntamientos de Veracruz y BR, de la mano de los OP, la CEA y los reguladores existentes como IMAVER, u otra instancia en materia de agua debidamente preparada en esa materia, de indicadores de cumplimiento de los derechos humanos al agua potable, saneamiento, incluyendo parámetros de tratamiento de aguas residuales, acceso a la información y participación pública; hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios siguientes: Quinto dirigido al Ayuntamiento de Veracruz y Sexto punto dirigido al Ayuntamiento de BR.

305. Derivado del análisis llevado a cabo en el presente caso, se observa la necesidad de la revisión que efectúen los ayuntamientos de Veracruz y BR, respecto de los términos de las concesiones de los OP, en el rubro de acceso a la información de los servicios públicos prestados, con la finalidad de garantizar los derechos procedimentales desarrollados en esta Recomendación, o en su caso implementar acciones de aplicación de estándares de derechos humanos en la normativa interna de IMAVER y los OP; hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios siguientes: Sexto dirigido al Ayuntamiento de Veracruz y Octavo dirigido al Ayuntamiento de BR.

306. Se observa necesario desvincular de la Contraloría Interna de IMAVER las facultades de recibir y tramitar quejas sobre el servicio público de agua y drenaje, ya sea creando un área idónea para esa tarea o dirigiéndolas a la instancia que sea apta para esas actividades, tal como se explicó en el apartado de violaciones; hecho lo anterior, remitir en un plazo de seis meses, las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento al punto octavo recomendatorio dirigido al Ayuntamiento de Veracruz.

307. Se considera idóneo que el Consejo Consultivo de IMAVER, de los OP, así como los consejos consultivos de medio ambiente y desarrollo sustentable, tanto estatal como municipales, el involucramiento en la problemática que da origen a esta Recomendación, especialmente respecto de las dudas y conflictos que surgen por las tarifas del servicio y la suspensión de éste.

308. Igualmente, es idóneo que los ayuntamientos Veracruz, BR y Medellín, realicen las propuestas y presupuestos necesarios para implementar en conjunto con OP1 y OP2, la ampliación y/o instalación de medidores de caudal de agua suministrada en los domicilios que formen parte de su alcance, con la tecnología suficiente para monitorear adecuadamente el consumo de agua potable de uso doméstico, para un control del costo de la tarifa; hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios siguientes: Séptimo dirigido al Ayuntamiento de Veracruz, Noveno dirigido al Ayuntamiento de BR y Tercero dirigido al Ayuntamiento de Medellín.

309. Se considera viable llevar a cabo por parte de los ayuntamientos de Veracruz y BR, las acciones necesarias en el Consejo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, que señala la normatividad interna en el municipio de Veracruz, para dar conocimiento de la problemática aquí desarrollada y a través de esa instancia involucrar a Q y demás sociedad civil interesada en proponer acciones de mitigación y control de

la contaminación en la ZMV; hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios siguientes: Noveno dirigido al Ayuntamiento de Veracruz y Décimo dirigido al Ayuntamiento de BR.

310. Se observa idóneo que los ayuntamientos del ZMV conminen a sus OP a incorporar obligaciones de derechos humanos Principios de Empresas y Derechos Humanos, especialmente la debida diligencia en la prestación de los servicios públicos que presta.

311. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

312. En consecuencia, esta Comisión Nacional, se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES:

A usted, Director General de la CONAGUA:

PRIMERA. De manera coordinada, con las autoridades recomendadas, se colabore en el Plan de remediación y prevención para implementar el control y mitigación de

contaminación ambiental en los cuerpos de agua de la zona, incluyendo el calendario de visitas de verificación a los OP de la ZMV, por parte de la Procuraduría estatal, CEA y las autoridades municipales correspondientes, enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que a través del Organismo de Cuenca se realice un recorrido por la zona costera de la ZMV, así como del río Jamapa, a efecto de generar un inventario exhaustivo y actualizado de la totalidad de los puntos de descarga, que incluya también aquellos puntos que sean reportados y no cuenten con permiso registrado en el Registro Público de Derechos de Agua, identificando para cada uno de ellos, su procedencia, su naturaleza, volumen de sus descargas, si la fuente generadora cuenta o no con su respectivo permiso y si cumple con la normatividad aplicable; y en caso de estar en algún incumplimiento, se inicien los PA correspondientes; enviando las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

TERCERA. Gire sus instrucciones para presentar en caso de acreditar y contar con elementos para ello, denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en esa Comisión, contra las personas servidoras públicas que hayan cometido irregularidades o contravenciones a las disposiciones de responsabilidades de los servidores públicos, ello en atención a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Impartir en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, un curso en materia de derechos humanos al agua potable, acceso a la información y participación pública, dirigido al personal adscrito de esa CONAGUA involucrado en la rendición de informes dirigidos a este Organismo Nacional, el cual

deberá ser efectivo para fomentar una cultura del cuidado del medio ambiente, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos; enviando las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se hagan las solicitudes de ampliación presupuestaria que resulten pertinentes, ante la SEMARNAT, para que en el marco del Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente, se hagan ampliaciones y se asignen recursos suficientes para el Organismo de Cuenca, con el objeto de tener los recursos humanos y materiales suficientes para el debido ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia; las operaciones del Consejo de Cuenca; y la continuación de implementación de programas en materias de agua potable, alcantarillado, saneamiento y cultura del agua, tal como el PROAGUA o sus similares, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted, Procuradora Federal de Protección al Ambiente:

PRIMERA. Gire sus instrucciones para que, en aras de una correcta reparación, realice todas las gestiones necesarias para que los PA en trámite contra los OP y demás responsables, se concluyan a la brevedad, se investigue y se aporten los elementos

necesarios, en su caso, se inicien nuevos ante las autoridades correspondientes; hecho lo anterior, remitir las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para participar y colaborar, conforme las facultades legales y las actividades que se le asignarán al efecto, en el Plan de remediación y prevención a realizarse con el objetivo de mitigar y controlar las afectaciones por contaminación de descargas residuales en el PNSAV; enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

TERCERA. Impartir en un plazo no mayor a seis meses, posterior a la aceptación de la presente Recomendación, un curso en materia de derechos humanos al agua potable, saneamiento, acceso a la información y participación pública al personal adscrito en Xalapa y ZMV; el cual deberá ser efectivo para fomentar el cuidado del medio ambiente, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones para presentar en caso de acreditar y contar con elementos para ello, denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control, contra los servidores públicos que hayan cometido irregularidades o contravenciones a las disposiciones de responsabilidades de los servidores públicos; ello en atención a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz:

PRIMERA. Desarrolle un instrumento de gestión a manera de “Plan de remediación y prevención” de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, respecto de los daños ocasionados por la contaminación de descargas, en el que se involucren CONAGUA, PROFEPA, Gobierno estatal y los municipios de la ZMV, en el que se incluya la participación como observadora a la sociedad civil interesada, a través de los consejos consultivos dispuestos al efecto, o incluso a través de los ya constituidos y articular las medidas necesarias para incluir estas actividades del Plan a sus sesiones, pudiendo utilizar como vía el ya existente Comité Local de Playas Limpias Veracruz – BR, medida de reparación que por su naturaleza es concurrente a todas las autoridades responsables involucradas y antes citadas, enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional, en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

SEGUNDA. De manera coordinada se colabore en la toma de muestras en los puntos de descarga dentro de la ZMV, principalmente de origen municipal, con la finalidad de monitorear el nivel de contaminantes, enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

TERCERA. Gire instrucciones para implementar todos los medios a su alcance para acelerar los actuales PA contra los OP en la ZMV, y en su caso emitir la resolución

correspondiente con todos los medios de prueba que disponga para establecer las sanciones que procedan; hecho lo anterior, enviar las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

CUARTA. Ordene a quien corresponda la regularización de los permisos de extracción y descarga de agua que se identifiquen como irregulares ante la CONAGUA, tal como se indicó en el apartado de medidas de reparación, enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

QUINTA. Gire sus instrucciones para estudiar la posibilidad a través de los instrumentos de viabilidad correspondientes en conjunto con los ayuntamientos de la ZMV y sus OP, de elevar las tarifas de los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, con la finalidad de contar con más recursos para el tratamiento de aguas residuales; enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de un año a partir de la aceptación de la Recomendación.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para la implementación de medidas de mitigación y control de la contaminación provocada por descargas residuales de origen municipal sin tratamiento previo en el ANP estatal Arroyo Moreno, en cumplimiento con su programa de manejo, enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional, en un periodo de un mes a partir de la aceptación de la Recomendación.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para elaborar un informe sobre los impactos del cambio climático en la ZMV, que incluya las medidas de mitigación a implementar en el área; enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de un año a partir de la aceptación de la Recomendación.

OCTAVA. Realizar en conjunto con BR los estudios necesarios de la viabilidad de contar con un solo regulador directo para el OP2, o en su caso adherirse al ya existente en Veracruz y Medellín, con la finalidad de contar con un solo regulador metropolitano y evitar duplicidad de competencias y sobreregulación, enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de un año a partir de la aceptación de la Recomendación.

NOVENA. Gire sus instrucciones para presentar, en caso de acreditar y contar con elementos para ello, denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control que corresponda, en contra los servidores públicos que hayan cometido irregularidades o contravenciones a las disposiciones de responsabilidades de los servidores públicos; ello en atención a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Gire sus instrucciones para impartir curso en materia de derechos humanos a un medio ambiente sano, al agua potable, saneamiento, acceso a la información y participación pública, al personal de las áreas de Jurídico, Secretaría de Gobierno, CEA, Secretaría de Medio Ambiente y Procuraduría estatal, el cual deberá ser efectivo para concientizar el cuidado del medio ambiente, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al

cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, presidenta del Ayuntamiento de Veracruz:

PRIMERA. Realizar campañas de concientización en la población de los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, respecto de la importancia del pago de sus servicios, incluyendo campañas de recuperación de cartera vencida, enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de tres meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

SEGUNDA. Realizar la regularización y actualización del padrón de usuarios de servicios públicos de agua potable y drenaje en ese municipio, acción que deberá realizarse en conjunto de OP1, enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de un año a partir de la aceptación de la Recomendación.

TERCERA. Realizar la elaboración o en su caso, modifiquen y puntualicen reglas claras para la publicación de información relacionada con el servicio público de agua potable, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

CUARTA. Vigilar y ampliar de la mano de OP1, la conexión de los usuarios domésticos que realizan descargas directas a cuerpos de agua estatales que descargan directo sin entrar a la red de drenaje y ser susceptibles de recibir tratamiento; enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de un año a partir de la aceptación de la Recomendación.

QUINTA. Implementar de la mano de OP1, CEA y de IMAVER, u otra instancia en materia de agua, los indicadores de cumplimiento de los derechos humanos al agua potable, saneamiento, incluyendo el rubro de tratamiento de aguas residuales, acceso a la información y participación pública, enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de un año a partir de la aceptación de la Recomendación.

SEXTA. Revisión de los términos de concesión respecto del rubro de acceso a la información respecto de los servicios públicos proporcionados por OP1, con la finalidad de garantizar los derechos procedimentales desarrollados en esta Recomendación, o en su caso, implementar acciones de aplicación para estándares de derechos humanos en los reglamentos internos de IMAVER y de funcionamiento de OP1; enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de un año a partir de la aceptación de la Recomendación.

SÉPTIMA. Realizar los presupuestos y propuestas necesarios para implementar en conjunto con el OP1 la ampliación y/o instalación de medidores del caudal de agua suministrada en los domicilios que formen parte de su alcance, con la tecnología suficiente para monitorear el consumo de agua potable de uso doméstico; enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

OCTAVA. Desvincular de la Contraloría Interna del IMAVER las facultades de recibir y tramitar quejas sobre el servicio público de agua y drenaje, ya sea creando un área idónea para esa tarea, enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

NOVENA. Llevar a cabo las acciones necesarias en el Consejo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, que señala la normatividad interna en el municipio de Veracruz, para dar conocimiento de la problemática aquí desarrollada y a través de esa instancia involucrar a Q y demás sociedad civil interesada en proponer acciones de mitigación y control de la contaminación ambiental en la ZMV; enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

DÉCIMA. En un plazo no mayor de seis meses posterior a la aceptación de la presente Recomendación, se imparta un curso en materia de derechos humanos al agua potable, saneamiento, acceso a la información y participación pública al personal de sus áreas de IMAVER, Prodeagua, ecología, medio ambiente y jurídico que estuvieron a cargo del envío de informes a esta Comisión Nacional; el cual deberá ser efectivo para concientizar el cuidado del medio ambiente, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, presidente del Ayuntamiento de Boca del Río:

PRIMERA. Realizar campañas de concientización en la población de los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, respecto de la importancia del pago de sus servicios, enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de tres meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

SEGUNDA. Realizar la regularización y actualización en colaboración con el OP2, de su padrón de usuarios de servicios, enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de un año a partir de la aceptación de la Recomendación.

TERCERA. Realizar de la mano de OP2 campañas de recuperación de cartera vencida por los servicios en materia del servicio de agua potable y saneamiento de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

CUARTA. Revisar la elaboración de reglas claras para la publicación de información relacionada con el servicio público de agua potable, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

QUINTA. Vigilar y ampliar de la mano de OP2, la conexión de los usuarios domésticos que realizan descargas directas a cuerpos de agua estatales que descargan directo sin entrar a la red de drenaje y ser susceptibles de recibir tratamiento, enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de un año a partir de la aceptación de la Recomendación.

SEXTA. Implementar de la mano de OP2 y CEA, u otra instancia en materia de agua, los indicadores de cumplimiento de los derechos humanos a un medio ambiente, agua potable y saneamiento, incluyendo el rubro de tratamiento de aguas residuales, acceso a la información y participación pública, enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de un año a partir de la aceptación de la Recomendación.

SÉPTIMA. Estudiar la viabilidad de un regulador directo para el OP2, o en su caso adherirse al ya existente en Veracruz y Medellín, con la finalidad de contar con un solo regulador metropolitano y evitar duplicidad de competencias y sobrerregulación, enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de un año a partir de la aceptación de la Recomendación.

OCTAVA. Revisión de los términos de concesión respecto del rubro de acceso a la información respecto de los servicios públicos proporcionados por OP2, con la finalidad de garantizar los derechos procedimentales desarrollados en esta Recomendación, o en su caso, implementar acciones de aplicación para estándares de derechos humanos en la normativa aplicable; enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de un año a partir de la aceptación de la Recomendación.

NOVENA. Realizar los presupuestos y propuestas necesarios para implementar en conjunto con el OP2 la ampliación y/o instalación de medidores del caudal de agua suministrada en los domicilios que formen parte de su jurisdicción, con la tecnología suficiente para monitorear el consumo de agua potable de uso doméstico; enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

DÉCIMA. Llevar a cabo las acciones necesarias para vincular a Q y demás personas de la sociedad civil interesada, a través de medios legales establecidos, según las opciones plasmadas en las medidas de reparación, con la finalidad de que, si es de su interés, propongan acciones de mitigación y control de la contaminación ambiental en la ZMV; enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

DÉCIMA PRIMERA. Se imparta curso en materia de derechos humanos a un medio ambiente sano, al agua potable, saneamiento, acceso a la información y participación pública al personal de sus áreas de medio ambiente y jurídico que estuvieron a cargo del envío de informes a esta Comisión Nacional; el cual deberá ser efectivo para concientizar el cuidado del medio ambiente, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento

DÉCIMA SEGUNDA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, presidente del Ayuntamiento de Medellín:

PRIMERA. Realizar campañas en la población de los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, respecto de la importancia del pago de sus servicios, incluyendo campañas de recuperación de cartera vencida,

enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

SEGUNDA. Participar en el “Plan de remediación y prevención” de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, respecto de los daños ocasionados por la contaminación de descargas, en el que se involucren CONAGUA, PROFEPA, Gobierno estatal y los municipios de la ZMV, en el que se incluya la participación como observadora a la sociedad civil a través de los consejos consultivos dispuestos al efecto, incluso a través de los ya constituidos y articular las medidas necesarias para incluir estas actividades del Plan a sus sesiones, pudiendo utilizar como vía el ya existente Comité Local de Playas Limpias Veracruz – BR; enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

TERCERA. Implementar en conjunto con OP1, la ampliación y/o instalación de medidores de caudal de agua suministrada en los domicilios que formen parte de su alcance, con la tecnología suficiente para monitorear adecuadamente el consumo de agua potable de uso doméstico, para un control del costo de la tarifa; enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

CUARTA. Vigilar y ampliar de la mano de OP1 la conexión de los usuarios domésticos que realizan descargas directas a cuerpos de agua estatales que descargan directo sin entrar a la red de drenaje y ser susceptibles de recibir tratamiento; enviando constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional en un periodo de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación.

QUINTA. En un plazo no mayor a seis meses, se imparta un curso en materia de derechos humanos a un media ambiente sano, al agua potable, saneamiento, acceso a la información y participación pública al personal de sus áreas de medio ambiente y jurídico que estuvieron a cargo del envío de informes a esta Comisión Nacional; el cual deberá ser efectivo concientizar el cuidado del medio ambiente, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

313. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

314. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de esta Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

315. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

316. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso del Estado de Veracruz, respectivamente, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

MCOMP